

# LA GACETA

DIARIO OFICIAL  
Teléfonos:-283791  
Apartado Postal 86

Tiraje:800 ejemplares

Valor C\$ 20.00  
Córdobas Oro

AÑO XCVIII

Managua, Martes 26 de Diciembre de 1995

No. 242

SUMARIO

Reg.

MINISTERIO DE ECONOMIA  
Y DESARROLLO

Reglamento Centroamericano sobre el Origen de las Mercancías.....5127

SECCION JUDICIAL

Subastas.....5163  
Fede Errata.....5166

MINISTERIO DE ECONOMIA  
Y DESARROLLO

REGLAMENTO CENTROAMERICANO SOBRE  
EL ORIGEN DE LAS MERCANCIAS

CAPITULO I

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1.- De la determinación, certificación y verificación de origen.

La determinación del origen de las mercancías y los correspondientes procedimientos de certificación y verificación, se harán de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento.

Artículo 2.-Ambito de aplicación.

El ámbito de aplicación de este Reglamento se circunscribe al intercambio comercial de mercancías regido por los instrumentos jurídicos de la integración económica centroamericana.

Artículo 3.-Principio básico para la determinación de origen, cuando se incoporen materias o productos no centroamericanos.

Las Reglas de Origen de este Reglamento se basan en el principio general de cambio de clasificación arancelaria, el que puede complementarse con otros requisitos según se especifique en este Reglamento y su Anexo 1.

Artículo 4.-Niveles de cambio arancelario.

El cambio de clasificación arancelaria requerido, será a nivel de dos, cuatro, seis u ocho dígitos del Sistema Arancelario Centroamericano, (SAC).

CAPITULO II

DEFINICIONES

Artículo 5.- Cuando en el presente Reglamento se empleen las expresiones, términos o siglas que a continuación se mencionan, tendrán el significado siguiente:

Comité Ejecutivo: El Comité Ejecutivo de la Integración Económica al que se refiere el Artículo 37, del Protocolo de Guatemala. Dirección:

La Dirección: de Integración Económica de cada país o, en su caso la dependencia que tenga bajo su competencia los asuntos de Integración Económica Centroamericana.

FOB de exportación: Se entenderá además de libre a bordo, aquellos equivalentes, cuando se trate de otros medios de transporte.

GATT: Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio.

Internación: Importaciones realizadas entre los países centroamericanos.

Materias o Productos Mercancías utilizadas en la producción de otra: mercancía.

Materia Indirecta: Se considera materia indirecta,

aquella utilizada en la producción, verificación o inspección de una mercancía, pero que no esté físicamente incorporada en ella, o bien, que se utilice en el mantenimiento del edificio o en la operación del equipo relacionado con la producción de dicha mercancía.

Se incluye, por ejemplo, en este concepto:

- a) combustibles, energéticos y lubricantes;
- b) catalizadores, solventes y cualquier otra materia que pueda demostrarse que formó parte de la elaboración o producción;
- c) troqueles, moldes y herramientas;
- d) equipo, aparatos y sus aditamentos utilizados en la verificación o inspección de la mercancía;
- e) artículos de seguridad, tales como: guantes, anteojos, calzado, prendas de vestir, equipos y sus aditamentos;
- f) repuestos y artículos utilizados en el mantenimiento de los equipos de producción o para el edificio.

**Mercancías:** Cualquier materia, producto o parte susceptible de comercializarse.

**Mercancías Fungibles:** Mercancías intercambiables para efectos comerciales, cuyas propiedades son esencialmente idénticas y que no resulta práctico diferenciar, una de la otra, por simple examen visual.

**Partes Contratantes:** Los Estados que son parte del Tratado General de Integración Económica Centroamericana.

**Precio normal una mercancía:** Aquel que en el momento de la aceptación de la póliza se estima pudiera fijarse para las mercancías importadas como consecuencia de una compraventa efectuada en condiciones de libre competencia entre un comprador y un vendedor independientes uno del otro.

**Producción:** El cultivo, la extracción, la cosecha, la pesca, la caza, la manufactura, el procesamiento o el ensamblado de una mercancía.

**Productor:** Una persona -natural o jurídica- que cultiva, extrae, cosecha, pesca, caza, manufactura, procesa o ensambla una mercancía.

**Productos Intermedios:** Son los productos que se usan en la producción de otros productos o artículos, más que para el consumo final.

**Protocolo de Guatemala:** El protocolo que modifica el Tratado General de Integración Económica Centroamericana, suscrito el 29 de octubre de 1993.

**SIECA:** La Secretaría de Integración Económica Centroamericana.

**Tratado General:** El Tratado General de Integración Económica Centroamericana.

**Valor de transacción de una mercancía:** -El precio realmente pagado o por pagar por una mercancía, relacionado con la transacción producto de la misma, de conformidad con el Artículo VII del Código de Valoración Aduanera del GATT.

### CAPITULO III

#### DE LAS REGLAS DE ORIGEN

##### Artículo 6.- Mercancías Originarias:

Se consideran mercancías originarias del territorio de una o más de las Partes Contratantes:

- a) los productos y subproductos del Reino Animal, Vegetal y Mineral, extraídos, cosechados o recolectados, nacidos y criados o cazados en los territorios de las Partes Contratantes.
- b) los productos del mar extraídos fuera de sus aguas territoriales, por barcos con bandera nacional registrados o arrendados por empresas legalmente establecidas en sus territorios;
- c) las mercancías obtenidas a bordo de buques factoría, a partir de los productos mencionados en los incisos a) y b) supra, siempre que se trate de embarcaciones nacionales o registradas cualquiera de las Partes Contratantes o arrendados por empresas legalmente establecidas en cualquiera de las mismas;
- d) las escorias, cenizas, desperdicios, desechos o recortes, recolectados u obtenidos de procesos de transformación o elaboración, realizados en el territorio de las Partes Contratantes, así como las mercancías usadas que sean recolectadas u obtenidas en sus territorios, siempre que sirvan exclusivamente para la recuperación de las materias componentes y que no constituyan sustancias peligrosas de acuerdo a normas y estándares nacionales e internacionales;
- e) las mercancías elaboradas exclusivamente en los territorios de las Partes Contratantes a partir de productos originarios;

- f) las mercancías producidas en los territorios de las partes contratantes que incorporen materias o productos no originarios que cumplan con un cambio en la clasificación arancelaria conforme al Sistema Arancelario Centroamericano, (SAC); u otros requisitos, según se especifique en este Reglamento.

Artículo 7. De los procesos que no confieren origen:

No se considerará que confieren origen para las mercancías que incorporen materias o productos no originarios, los siguientes procesos de producción o transformación:

- a) Manipulaciones destinadas a asegurar la conservación de las mercancías durante el transporte o almacenamiento, tales como: aireación, refrigeración, congelación, adición de sustancias, extracción de partes averiadas y operaciones similares;
- b) operaciones como el despolvamiento, zarandeo, descascaramiento, desgrane, secado, clasificación, selección, fraccionamiento, lavado, pintado o cortado;
- c) remoción de óxido, grasas, pintura u otros recubrimientos;
- d) el embalaje, envase, reenvase o reempaque, así como el acondicionamiento para el transporte;
- e) la reunión o división de bultos;
- f) la aplicación de marcas, etiquetas u otros signos distintivos similares;
- g) la mezcla de materias o productos, en tanto las características de las mercancías obtenidas no sean esencialmente diferentes de las características de las materias o productos que han sido mezclados;
- h) la simple reunión o armado de partes de productos para constituir una mercancía completa;
- i) la matanza de animales;
- j) la dilución en agua u otras sustancias que no alteren las características esenciales de la mercancía;

Las reglas específicas contenidas en el Anexo 1 de este Reglamento, prevalecen sobre lo dispuesto en este artículo.

## CAPITULO IV

### DE LAS REGLAS ACCESORIAS

#### Artículo 8. Materias indirectas.

Las materias indirectas se considerarán originarias de la región centroamericana independientemente de su lugar de elaboración o producción. Su valor contable registrado, podrá utilizarse en el cálculo de valor, cualquiera que sea el método utilizado de acuerdo a este Reglamento.

#### Artículo 9. Mercancías Fungibles.

Cuando en la elaboración o producción de una mercancía se utilicen mercancías fungibles o intercambiables, originarias y no originarias de las Partes Contratantes, incluso cuando se mezclen o combinen y se exporten bajo una misma Declaración; el origen de estas mercancías podrá determinarse mediante la aplicación de alguno de los siguientes tres métodos de manejo de inventarios, a elección del Productor.

- PEPS (primeras entradas, primeras salidas): por el número de unidades que ingresaron primero al inventario y por un número igual de unidades que salieron primero del inventario.

- UEPS (últimas entradas, primeras salidas): por el número de unidades que ingresaron de último en el inventario y por un número igual de unidades que salieron primero del inventario; o,

- "PROMEDIOS", se determinará por la siguiente fórmula:

$$PMNO = \frac{VTMFNO}{VTMFOYNO} * 100$$

donde:

PMNO = Promedio de mercancías no originarias.

VTMFNO = Valor Total de las mercancías fungibles o intercambiables no originarias que formen parte del inventario previa salida.

VTMFOYNO = Valor Total de las mercancías fungibles o intercambiables originarias y no originarias que formen parte del inventario previo a la salida.

Una vez seleccionado uno de los métodos de manejo de inventarios anteriormente establecidos, este será utilizado a través de todo el período fiscal.

#### Artículo 10. De Mínimis.

Una mercancía se considerará originaria, si el valor de todas las materias o productos no originarios utilizados en su producción, que no cumplen con el cambio de clasificación arancelaria, no excede de los siguientes porcentajes con respecto al valor de transacción o al precio normal de dicha mercancía:

1.10% hasta el año 2,000.

2.7% del año 2,001 en adelante.

En todo caso, una mercancía se considerará originaria, si el valor de todos los materiales no originarios utilizados en su producción no exceden de los porcentajes citados. Es decir, que el productor no estará obligado a cumplir con otra regla de origen.

Cuando se trate de mercancías que clasifican en los Capítulos 50 al 63 del Sistema Armonizado, los porcentajes se referirán al peso de las fibras e hilados respecto al peso del material producido.

En el Certificado de Origen deberá declararse como mercancía originaria por aplicación de la regla de "minimis"

#### Artículo 11. Acumulación.

Cuando en una mercancía se incorporen materias originarias de cualquiera de las Partes Contratantes, estas materias serán consideradas para determinar el origen regional de esa mercancía. Sin embargo, la mercancía se considerará originaria del país donde se lleve a cabo la última transformación substancial.

#### Artículo 12. Juegos o surtidos.

El tratamiento de juegos o surtidos se aplica a las mercancías que se clasifican de acuerdo con la Regla General 3 para la interpretación del Sistema Arancelario Centroamericano (SAC), como tales y podrán calificar como originarias siempre que, cada una de las mercancías contenidas en el juego o surtido, cumplan con las Reglas de Origen establecidas en este Reglamento.

La regla "de minimis" podrá aplicarse a los juegos o surtidos.

#### Artículo 13. Del ensamble total.

Serán mercancías originarias según se establece en este Reglamento, las mercancías que de conformidad con el Sistema Arancelario Centroamericano (SAC), incorporen en su proceso de producción o de elaboración, partes y piezas no originarias y que no cumplan con un cambio de clasificación arancelaria debido a que:

- a) de conformidad con la Regla General 2a. para la interpretación del Sistema Arancelario Centroamericano (SAC), la mercancía sin ensamblar se clasifica como mercancía ensamblada, en la misma partida o subpartida; o,
- b) las mercancías y sus partes se clasifican en la misma partida o subpartida.

#### Artículo 14. Valor de Contenido Regional.

El Valor de Contenido Regional de las mercancías se calculará de la siguiente manera:

- a) Método de Valor de Transacción Se obtiene de restar al Valor de Transacción de la mercancía, el valor de las mercancías no originarias utilizadas en su elaboración o producción, y se dividirá entre el Valor de Transacción de la misma; el resultado se multiplicará por 100.

$$VCR = [(VT - VMNO) / VT] * 100$$

donde:

VCR = Valor de Contenido Regional, expresado en porcentajes

VT = Valor de Transacción de la mercancía

VMNO = Valor de las mercancías no originarias utilizadas en la elaboración o producción.

- b) Método del Precio Normal El valor de las mercancías será ajustado sobre el valor FOB de exportación, y el Precio Normal de las mercancías no originarias sobre la base, puerto de destino convenido o CIF.

$$VCR_{pn} = [(PNF - VMNOc) / PNF] * 100$$

donde:

VCR<sub>pn</sub> = Valor de Contenido Regional sobre la base del precio normal.

PNF = Precio Normal de la mercancía ajustada al valor FOB de exportación.

VMNOc = Valor de las mercancías no originarias utilizados en la elaboración o producción ajustado al valor CIF.

Cuando el origen se determine por el Valor de Contenido Regional, los porcentajes requeridos se especificarán en el Anexo 1 de este Reglamento.

La determinación del Valor de Transacción de las mercancías se hará conforme a los principios del Código de Valoración Aduanera del GATT. No obstante, mientras las Partes Contratantes no adopten el Código mencionado, la valoración se hará de acuerdo a la forma indicada supra.

Todos los costos que estén considerados dentro de las fórmulas anteriores, serán registrados y mantenidos de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados, aplicables en el territorio de la Parte Contratante donde la mercancía se produce.

## CAPITULO V

### DE LA CERTIFICACION Y DECLARACION DE ORIGEN

#### Artículo 15. Certificación de Origen.

El Certificado de Origen, especificado en el Anexo 2 de este Reglamento, se utilizará para comprobar, documentalmente, que una mercancía califica como originaria de una de las Partes Contratantes y será expedido por el exportador.

#### Artículo 16. Vigencia del Certificado.

El Certificado de Origen tendrá una vigencia de hasta un año, a partir de la fecha de su firma, y el Exportador que lo emita tendrá que conservar copia del mismo por un período no menor de cinco (5) años.

#### Artículo 17. Exportaciones que ampara el Certificado.

El Certificado de Origen podrá amparar:

- a) Una sola exportación de una o más mercancías, o
- b) Varias exportaciones de mercancías idénticas o similares, por un plazo no mayor de un año, a un mismo Importador.

En ambos casos, durante la vigencia del Certificado, para las exportaciones posteriores a la primera, bastará presentar copia o fotocopia del original.

#### Artículo 18. Declaración de Origen del productor.

Cuando el Exportador no sea el Productor de las mercancías, debe de expedir el Certificado de Origen con base en una Declaración de Origen, según el Anexo 3 de este Reglamento, emitido por el Productor. En caso que el Exportador sea el Productor, no será necesaria la Declaración de Origen.

#### Artículo 19. Notificación del Exportador o

Productor.

Un Exportador o un Productor que haya emitido un Certificado o una Declaración de Origen incorrecto, deberá notificarlo sin demora y por escrito a todas las personas a quienes hubiere entregado el Certificado o Declaración, así como a la Dirección de la parte internadora.

#### Artículo 20. Registro y otros documentos.

El Exportador o Productor que emita un Certificado o Declaración de Origen, según sea el caso, deberá conservar durante un período mínimo de cinco (5) años, después de la firma del mismo, todos los registros y documentos que amparan el origen de las mercancías.

#### Artículo 21. De la expedición directa.

Cuando una mercancía originaria de una de las Partes Contratantes ha sido internada en el territorio de otra Parte Contratante, sin que en su transportación ésta pase por el territorio de alguna de las otras Partes Contratantes, el Certificado de Origen será el expedido por el Exportador, de acuerdo a este Reglamento.

#### Artículo 22. De la expedición indirecta.

Cuando una mercancía originaria de una de las Partes Contratantes ha sido internada en el territorio de otra Parte Contrante, y se remita de este último a otro Estado Parte, el Certificado de Origen será avalado por la Dirección del último país de internación, indicando que:

- a) la mercancía no ha sufrido ninguna transformación,
- b) que ha sufrido transformación y que de acuerdo con este Reglamento debe emitirse un nuevo Certificado de Origen.

Si la mercancía debe pasar por el territorio de un Estado no parte, no pierde su condición de origen mientras no sea internada ni sufra transformación según este Reglamento. En caso contrario, dicha mercancía perderá su condición de originaria.

#### Artículo 23. No requerimiento del Certificado de Origen.

No se requerirá del Certificado de Origen en los siguientes casos:

- a) Internaciones con fines comerciales de mercancías cuyo valor en aduanas no exceda de un monto equivalente a un mil pesos centroamericanos (\$CA1,000.00). En este caso

la factura comercial indicará que la mercancía califica como originaria;

- b) Internaciones con fines no comerciales de mercancías cuyo valor en aduanas no exceda de un monto equivalente a un mil pesos centroamericanos (\$CA1,000 00).

No se aplicarán las excepciones anteriores cuando se compruebe que una internación ha sido fraccionada en dos o más expediciones.

Artículo 24. Omisión o anomalías del Certificado de Origen.

Cuando el Exportador presente el Certificado de Origen en forma incorrecta o por diversas razones no lo presente, la parte internadora no denegará la internación, previo depósito de una garantía por un monto equivalente a la cuantía de los tributos, los cuales podrán ser devueltos dentro del plazo establecido por la legislación de cada Parte Contratante, previa presentación del Certificado de Origen correspondiente.

## CAPITULO VI

### DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA VERIFICAR EL ORIGEN

Artículo 25. Inicio de verificación.

Cuando exista duda sobre el origen de una mercancía procedente del territorio de una de las Partes Contratantes, al territorio de otra Parte Contratante, cualquier persona natural o jurídica que demuestre tener interés jurídico al respecto, podrá presentar la solicitud de verificación correspondiente ante la Dirección de su país, aportando los documentos, peritajes y demás elementos de juicio, que fundamenten la solicitud. Esta verificación, también podrá iniciarse de oficio, cuando se tengan los elementos de juicio necesarios.

Artículo 26. Admisión o rechazo de la solicitud.

La Dirección emitirá la Resolución de admisión o rechazo de la solicitud en un plazo de diez (10) días hábiles. Si la solicitud de verificación se rechaza o la Dirección no resuelve en el plazo indicado, la mercancía se considerará como originaria del país exportador, en este caso el solicitante podrá acudir a los recursos que el Derecho Interno le otorga.

Artículo 27. Notificación.

De ser admitida la solicitud, la Dirección de la parte internadora, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, notificará al internador y a la Dirección de la parte

exportadora, quien deberá notificar al Exportador y Productor del inicio de la verificación, requiriendo los elementos probatorios del cumplimiento de las Reglas de Origen de este Reglamento y su Anexo 1. Con la notificación, se enviarán los cuestionarios o formularios pertinentes y de ser necesario, el aviso de la realización de la visita a que se refiere el Artículo 33 (treinta y tres) de este Reglamento.

Para efectos de dicha notificación, la Dirección de la parte internadora podrá utilizar el sistema de correo certificado con acuse de recibo u otro que garantice el recibo de la comunicación. Transcurrido un plazo de diez (10) días hábiles, contado a partir de la fecha de la comunicación, se considerará como notificados los interesados y tendrán veinte (20) días hábiles para la presentación de sus argumentaciones y medios de prueba.

Artículo 28. Denegatoria de Origen.

Cuando el Exportador o Productor no se manifieste en un plazo de veinte (20) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación, la Dirección de la parte internadora resolverá por falta de prueba que la mercancía amparada por ese Certificado no es originaria, debiendo en este caso la Dirección enviar copia de la Resolución a la institución correspondiente, para que se haga efectiva la cancelación de los tributos.

Artículo 29. Base de la verificación.

La verificación de origen se basará en la comprobación de los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 30. Medios de Verificación.

La verificación de origen se llevará a cabo, entre otras, mediante:

- a) la información estadística oficial de cada Parte Contratante;
- b) cuestionarios escritos y notas de solicitud de información dirigidos a internadores, Exportadores, Productores u otros; y,
- c) visitas a las instalaciones de cualquier Exportador o Productor, incluyendo la verificación en sus registros contables.

Artículo 31. Garantía de pago.

En tanto exista un proceso de investigación de origen sobre una mercancía dada, la parte internadora no podrá impedir la internación sucesiva de mercancías idénticas, pero exigirá la constitución de una garantía que

respalde el pago de los tributos.

#### Artículo 32. Colaboración entre Direcciones.

La Dirección de la parte internadora podrá solicitar a la Dirección del país exportador toda la colaboración técnica necesaria, y ésta la prestará con prontitud.

#### Artículo 33. Notificación y plazo de la visita.

Antes de efectuar una visita de verificación, la Dirección de la parte internadora con una anticipación de veinte (20) días hábiles, deberá notificar al internador, su intención de efectuar la visita.

Además, copia de esta notificación se enviará a la Dirección de la parte exportadora quien la comunicará al Exportador o Productor.

#### Artículo 34. Requisitos de la visita.

La notificación a que se refiere el Artículo treinta y tres (33) anterior, contendrá los siguientes datos mínimos:

- a) la identificación de la Dirección que expide la notificación;
- b) el nombre del Exportador o del Productor que será visitado;
- c) la fecha y el lugar donde se llevará a cabo la visita;
- d) el objeto y alcance de la visita, incluyendo la referencia expresa de las mercancías objeto de verificación y la regla específica de origen a que se refiere el Certificado de Origen;
- e) los nombres y cargos de los funcionarios que realizarán la visita;

Artículo 35. Modificación al contenido de la notificación.

Cualquier modificación de la información a que se refiere el Artículo treinta y cuatro (34) anterior, deberá ser notificada por escrito a la Dirección de la parte exportadora y ésta a su vez al Productor o Exportador, por lo menos con diez (10) días hábiles de antelación a la visita.

#### Artículo 36. Alcance de la verificación.

La Dirección de la parte internadora podrá solicitar al Productor o Exportador, que en la visita de verificación se pongan a disposición los registros y documentos que acrediten el cumplimiento de las reglas de origen. También, podrá solicitar la inspección de las materias e instalaciones que se utilicen en la elaboración de la mercancía.

#### Artículo 37. Solicitud de prórroga.

El Exportador o Productor que reciba una notificación para la realización de una visita, deberá manifestarse al respecto en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha en que la notificación sea recibida.

Durante ese plazo, el Exportador o Productor podrá solicitar por escrito, a la Dirección de la parte internadora, una prórroga que, de concederse, no será mayor de diez (10) días hábiles.

#### Artículo 38. No consentimiento a la visita.

Si el Exportador o el Productor no otorga su consentimiento, por escrito, para la realización de la visita de verificación en el plazo establecido en el Artículo treinta y siete (37) anterior, la Dirección de la parte internadora denegará, mediante Resolución, el origen de las mercancías amparadas en el respectivo Certificado, debiendo en este caso la Dirección enviar copia de la Resolución a la institución correspondiente, para que se haga efectiva la cancelación de los tributos.

Artículo 39. Designación de testigos u observadores.

La Dirección de la parte exportadora solicitará al Exportador o Productor la designación de dos testigos u observadores que estén presentes durante la visita, siempre que estos intervengan únicamente con esa calidad. De no haber designación de testigos, esa omisión no tendrá por consecuencia la posposición de la visita, ni la nulidad de lo actuado.

#### Artículo 40. Acta de la visita.

De la visita de verificación, la Dirección de la parte internadora levantará un Acta, que contendrá los hechos relevantes constatados por los presentes, quienes la suscribirán, debiendo señalar, en su caso, la oposición a la misma.

#### Artículo 41. Resolución.

Una vez agotados todos los procedimientos de verificación de origen, en un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles, la Dirección de la parte internadora emitirá la Resolución respecto a si las mercancías califican o no como originarias. Esta Resolución incluirá las conclusiones de hecho y derecho en que se basa la determinación. Si fuera denegado el origen de las mercancías, la Dirección enviará copia de la Resolución a la institución correspondiente, para que se haga efectiva la cancelación de los tributos. En caso contrario la garantía será devuelta.

Artículo 42. Confidencialidad.

La Dirección de cada una de las Partes Contratantes mantendrá la confidencialidad de la información recabada en el proceso de verificación de origen.

Artículo 43. Declaraciones falsas o infundadas.

Si el Exportador o el Productor ha certificado o declarado más de una vez de manera falsa o infundada que una mercancía califica como originaria, la parte internadora declarará como no originarias a todas las mercancías que esa persona física o jurídica exporte, hasta que la misma pruebe que cumple con lo establecido en este Reglamento, sin perjuicio de las sanciones que correspondan conforme a la Legislación Nacional.

CAPITULO VII

DE LA ADMINISTRACION DEL REGLAMENTO

Artículo 44. Administración.

La administración del presente Reglamento corresponde al Comité Ejecutivo de la Integración Económica.

Artículo 45. Comité Técnico de Reglas de Origen.

Se establece el Comité Técnico de Reglas de Origen, que estará integrado con dos (2) representantes de cada una de las Partes Contratantes, nombrados por el respectivo Ministro. El Comité, deberá quedar constituido dentro de los dos (2) meses del inicio de vigencia del presente Reglamento.

El Comité Técnico tendrá, entre otras, las funciones siguientes:

- a) reunirse por lo menos dos veces al año o a solicitud expresa del Comité Ejecutivo;
- b) preparar los análisis e informes para conocimiento y aprobación del Comité Ejecutivo;
- c) proponer al Comité Ejecutivo las modificaciones que requiera el presente Reglamento;
- d) cualquier otro asunto que el Comité Ejecutivo le encomiende.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 46. Interpretación y casos no previstos. La interpretación de este Reglamento, así como la solución

de los casos no previstos en el mismo, estará a cargo del Comité Ejecutivo, pudiendo aplicar supletoriamente las disposiciones sobre la materia que norman el comercio internacional, en armonía con los principios y objetivos de la Integración Centroamericana.

Artículo 47. Legislación aplicable y órganos competentes.

En tanto el Protocolo de Guatemala no esté vigente para los cinco Estados Parte del Tratado General, el presente Reglamento se regirá por las disposiciones vigentes en materia de integración económica.

Artículo 48. Derogatoria.

Se deroga el Reglamento sobre Origen Centroamericano de las Mercancías aprobado mediante Resolución No.6-92, de la Reunión de Ministros Responsables de la Integración Económica Centroamericana y Desarrollo Regional, del 2 de junio de 1992 y cualquier otra disposición que se oponga al presente Reglamento.

Artículo 49. De los Anexos.

Los Anexos 1, "Reglas Específicas de Origen" 2, "Certificado de Origen"; y 3, "Declaración de Origen" forman parte de este Reglamento.

ARTICULO TRANSITORIO

Para el caso de El Salvador, durante el plazo de un año contado a partir de la vigencia de este Reglamento, la regla de origen especificada en el literal a) del artículo 6, para ganado bovino será de nacido o criado, entendiéndose por criado todo aquel animal que ha permanecido en el país al menos ciento veinte días después de haber sido internado. Tanto los países como la SIECA le darán seguimiento al intercambio comercial de estos productos para evaluar el funcionamiento de este mecanismo. El Consejo de Ministros revisará esta disposición antes de finalizar el plazo de un año.

SECRETARIA PERMANENTE DEL  
TRATADO GENERAL DE INTEGRACION  
ECONOMICA CENTROAMERICANA

REGLAMENTO CENTROAMERICANO SOBRE  
EL ORIGEN DE LAS MERCANCIAS\*

\*/Aprobado por la Primera Reunión de Ministros Responsables de la Integración Económica y Desarrollo Regional, celebrada el 1 de septiembre de 1995 en Costa Rica.

## ANEXO I

## REGLAMENTO CENTROAMERICANO SOBRE EL ORIGEN DE LAS MERCANCIAS

Guatemala, 5 de septiembre de 1995

| PARTIDA  | DESCRIPCION  |
|--|--|
| SECCION I.   |  |
| ANIMALES VIVOS Y PRODUCTOS DEL REINO ANIMAL<br>(Del Capítulo 1 al 5)   |  |
| CAPITULO 01:   |  |
| 0101-0104  | - Un cambio a la partida 0101 a 0104 desde cualquier otro capítulo                                     |
| 0105   | - Un cambio a la partida 0105 desde cualquier otro capítulo  |
| 0106   | - Un cambio a la partida 0106 desde cualquier otro capítulo  |
| CAPITULO 02:   |  |
| 0201-0202  | - Un cambio a la partida 0201 a 0202 desde cualquier otro capítulo excepto de la partida 0102          |
| 0203   | - Un cambio a la partida 0203 desde cualquier otro capítulo excepto de la partida 0103                 |
| 0204-0205  | - Un cambio a la partida 0204 a 0205 desde cualquier otro capítulo                                     |
| 0206.10-   | - Un cambio a la subpartida 0206.10 a 0206.29 desde  |
| 0206.29  | cualquier otro capítulo excepto de la partida 0102   |
| 0206.30-   | - Un cambio a la subpartida 0206.30 a 0206.49 desde  |
| 0206.49  | cualquier otro capítulo excepto de la partida 0103   |
| 0206.80-   | - Un cambio a la subpartida 0206.80 a 0206.90 desde  |
| 0206.90  | cualquier otro capítulo  |
| 0207   | - Un cambio a la partida 0207 desde cualquier otro capítulo excepto de la subpartida 0105.91 y 0105.99 |
| 0208   | - Un cambio a la partida 0208 desde cualquier otro capítulo  |
| 0209   | - Un cambio a la partida 0209 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 0103 (sólo tocino)  |
| 0210   | - Un cambio a la partida 0210 desde cualquier otro capítulo  |
| CAPITULO 03:   |  |
| Nota de Capítulo:  |  |
| Los pescados, crustáceos, moluscos e invertebrados acuáticos serán considerados originarios según el artículo 6 del Reglamento, incluso aquellos obtenidos de peces para la reproducción, de la partida 0301 o de larvas de camarón, del inciso 0306.23.10, por ejemplo. |  |
| 0301-0307  | - Un cambio a la partida 0301 a 0307 desde cualquier otro capítulo                                     |
| CAPITULO 04:   |  |
| 0401   | - Un cambio a la partida 0401 desde cualquier otro capítulo  |
| 0402.10 -  | - Un cambio a la subpartida 0402.10 a 0402.29 desde  |
| 0402.29  | cualquier otro capítulo excepto de la partida 1901   |
| 0402.91-   | - Un cambio a la subpartida 0402.91 a 0402.99 desde  |
| 0402.99  | cualquier otro capítulo  |
| 0403-0404  | - Un cambio a la partida 0403 a 0404 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 1901         |
| 0405   | - Un cambio a la partida 0405 desde cualquier otro capítulo  |
| 0406   | - Un cambio a la partida 0406 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 3501                |
| 0407-0410  | - Un cambio a la partida 0407 a 0410 desde cualquier otro capítulo                                     |

## CAPITULO 05:

0501-0511 - Un cambio a la partida 0501 a 0511 desde cualquier otro capítulo

## SECCION II

## PRODUCTOS DEL REINO VEGETAL

(Del Capítulo 6 al 14)

## Nota de Sección:

Las mercancías agrícolas, hortícolas o forestales cultivadas en el territorio de un país centroamericano, deben ser tratadas como originarias del territorio de ese país, aunque se hayan cultivado a partir de semillas, bulbos esquejes, injertos, yemas u otras partes vivas de plantas importadas de un país no miembro del Tratado.

## PARTIDA

## DESCRIPCION

## CAPITULO 06:

0601 - Un cambio a la partida 0601 desde cualquier otro capítulo  
 0602 - Un cambio a la partida 0602 desde cualquier otra partida  
 0603-0604 - Un cambio a la partida 0603 a 0604 desde cualquier otra partida, fuera del grupo

## CAPITULO 07:

0701-0710 - Un cambio a la partida 0701 a 0710 desde cualquier otro capítulo  
 0711 - Un cambio a la partida 0711 desde cualquier otro capítulo  
 0712 - Un cambio a la partida 0712 desde cualquier otro capítulo  
 0713 - Un cambio a la partida 0713 desde cualquier otro capítulo  
 0714 - Un cambio a la partida 0714 desde cualquier otro capítulo

## CAPITULO 08:

0801-0814 - Un cambio a la partida 0801 a 0814 desde cualquier otro capítulo

## CAPITULO 09:

0901 - Un cambio a la partida 0901 desde cualquier otro capítulo  
 0902-0903 - Un cambio a la partida 0902 a 0903 desde cualquier otro capítulo  
 0904.11- - Un cambio a la subpartida 0904.11 a 0904.12 desde  
 0904.12 cualquier otro capítulo  
 0904.20 - Un cambio a la subpartida 0904.20 desde cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 0709.60  
 0905-0910 - Un cambio a la partida 0905 a 0910 desde cualquier otro capítulo

## CAPITULO 10:

1001-1008 - Un cambio a la partida 1001 a 1008 desde cualquier otro capítulo

## CAPITULO 11:

1101-1103 - Un cambio a la partida 1101 a 1103 desde cualquier otro capítulo  
 1104.11- - Un cambio a la subpartida 1104.11 a 1104.12 desde  
 1104.12 cualquier otra subpartida  
 1104.19- - Un cambio a la subpartida 1104.19 a 1104.30 desde  
 1104.30 cualquier otro capítulo  
 1105 - Un cambio a la partida 1105 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 0701 ó de la subpartida 0710.10 y 0712.10  
 1106-1107 - Un cambio a la partida 1106 a 1107 desde cualquier otro capítulo

- 1108.11- - Un cambio a la subpartida 1108.11 a 1108.12 desde  
 1108.12 cualquier otro capítulo, excepto de la partida 1005  
 1108.13 -Un cambio a la subpartida 1108.13 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 0701 ó de la  
 subpartida 0710.10 y 0712.10  
 1108.14 - Un cambio a la subpartida 1108.14 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 0714  
 1108.19- - Un cambio a la subpartida 1108.19 a 1108.20 desde  
 1108.20 cualquier otro capítulo  
 1109 - Un cambio a la partida 1109 desde cualquier otro capítulo

## CAPITULO 12:

- 1201-1214 - Un cambio a la partida 1201 a 1214 desde cualquier otro capítulo

## CAPITULO 13:

- 1301-1302 - Un cambio a la partida 1301 a 1302 desde cualquier otro capítulo

## CAPITULO 14:

- 1401-1404 - Un cambio a la partida 1401 a 1404 desde cualquier otro capítulo

## SECCION III

GRASAS Y ACEITES ANIMALES O VEGETALES; PRODUCTOS  
 DE SU DESDOBLAMIENTO; GRASAS ALIMENTICIAS  
 ELABORADAS; CERAS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL  
 (Capítulo 15)

## PARTIDA DESCRIPCION

## CAPITULO 15:

- 1501-1506 - Un cambio a la partida 1501 a 1506 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 0209  
 1507.10 - Un cambio a la subpartida 1507.10 desde cualquier otro capítulo  
 1507.90 <sup>1</sup>  
 1508.10 - Un cambio a la subpartida 1508.10 desde cualquier otro capítulo  
 1508.90 <sup>1</sup>  
 1509-1510 - Un cambio a la partida 1509 a 1510 desde cualquier otro capítulo  
 1511.10 <sup>1</sup>  
 1511.90 <sup>1</sup>  
 1512.11 - Un cambio a la subpartida 1512.11 desde cualquier otro capítulo  
 1512.19 <sup>1</sup>  
 1512.21 - Un cambio a la subpartida 1512.21 desde cualquier otro capítulo  
 1512.29 <sup>1</sup>  
 1513.11 - Un cambio a la subpartida 1513.11 desde cualquier otro capítulo  
 1513.19 <sup>1</sup>  
 1513.21 - Un cambio a la subpartida 1513.21 desde cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 1207.10  
 1513.29 <sup>1</sup>  
 1514.10 - Un cambio a la subpartida 1514.10 desde cualquier otro capítulo  
 1514.90 <sup>1</sup>  
 1515.11 - Un cambio a la subpartida 1515.11 desde cualquier otro capítulo  
 1515.19 <sup>1</sup>  
 1515.21 - Un cambio a la subpartida 1515.21 desde cualquier otro capítulo  
 1515.29 <sup>1</sup>  
 1515.30- - Un cambio a la subpartida 1515.30 a 1515.40 desde cualquier otro capítulo  
 1515.50 <sup>1</sup>  
 1515.60 - Un cambio a la subpartida 1515.60 desde cualquier otro capítulo

|           |   |  |
|-----------|---|--|
| 1515.90   | ✓ |  |
| 1516      | ✓ |  |
| 1517.10   | ✓ |  |
| 1517.90   |   | - Un cambio a la subpartida 1517.90 desde cualquier otro capítulo  |
| 1518      |   | - Un cambio a la partida 1518 desde cualquier otra partida         |
| 1519-1520 |   | - Un cambio a la partida 1519 a 1520 desde cualquier otra partida  |
| 1521-1522 |   | - Un cambio a la partida 1521 a 1522 desde cualquier otro capítulo |

## SECCION IV

PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS ALIMENTARIAS; BEBIDAS, LIQUIDOS  
ALCOHOLICOS Y VINAGRE; TABACO Y SUCEDANEOS DEL TABACO ELABORADOS  
(Del Capítulo 16 al 24)

| PARTIDA              | DESCRIPCION  |
|----------------------|--|
| CAPITULO 16:         |  |
| 1601-1602*/          |  |
| 1603-1605            | - Un cambio a la partida 1603 a 1605 desde cualquier otro capítulo   |
| CAPITULO 17:         |  |
| 1701-1703            | - Un cambio a la partida 1701 a 1703 desde cualquier otro capítulo   |
| 1704                 | - Un cambio a la partida 1704 desde cualquier otra partida   |
| CAPITULO 18:         |  |
| 1801-1802            | - Un cambio a la partida 1801 a 1802 desde cualquier otro capítulo   |
| 1803                 | - Un cambio a la partida 1803 desde cualquier otra partida   |
| 1804                 | - Un cambio a la partida 1804 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 1803                       |
| 1805                 | - Un cambio a la partida 1805 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 1803                       |
| 1806                 | - Un cambio a la partida 1806 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 1803, 1804 y 1805          |
| CAPITULO 19:         |  |
| 1901.10 <sup>2</sup> | - Un cambio a la subpartida 1901.10 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 0402.               |
| 1901.20              | */   |
| 1901.90              | - Un cambio a la subpartida 1901.90 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 0402                 |
| 1902                 | */   |
| 1903                 | - Un cambio a la partida 1903 desde cualquier otra partida   |
| 1904.10              | - Un cambio a la subpartida 1904.10 desde cualquier otra partida   |
| 1904.90              | - Un cambio a la subpartida 1904.90 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 1006                 |
| 1905                 | */   |
| CAPITULO 20:         |  |
| 2001                 | - Un cambio a la partida 2001 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 07                         |
| 2002                 | - Un cambio a la partida 2002 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 0702                      |
| 2003                 | - Un cambio a la partida 2003 desde cualquier otro capítulo  |
| 2004                 | - Un cambio a la partida 2004 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 07 y la partida 1105       |
| 2005.10              | - Un cambio a la subpartida 2005.10 desde cualquier otra subpartida  |
| 200.20               | - Un cambio a la subpartida 2005.20 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 07 y de partida 1105 |

- 2005.30- -Un cambio a la subpartida 2005.30 a 2005.40 desde
- 2005.40 cualquier otro capítulo
- 2005.51- -Un cambio a la subpartida 2005.51 a 2005.90 desde
- 2005.90 cualquier otro capítulo
- 2006 - Un cambio a la partida 2006 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 08
- 2007.10 - Un cambio a la subpartida 2007.10 desde cualquier otra subpartida
- 2007.91- - Un cambio a la subpartida 2007.91 a 2007.99 desde
- 2007.99 cualquier otra partida
- 2008.11- - Un cambio a la subpartida 2008.11 a 2008.19 desde
- 2008.19 cualquier otro capítulo, excepto de la partida 1202
- 2008.20 - Un cambio a la subpartida 2008.20 desde cualquier otra partida, excepto de la subpartida 0804.30
- 2008.30 - Un cambio a la subpartida 2008.30 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 0805
- 2008.40- - Un cambio a la subpartida 2008.40 a 2008.99 desde
- 2008.99 cualquier otra partida
- 2009.11- - Un cambio a la subpartida 2009.11 a 2009.80 desde
- 2009.80 cualquier otra subpartida, incluso a partir de sus concentrados
- 2009.90 - Un cambio a la subpartida 2009.90 desde cualquier otra subpartida

## CAPITULO 21:

- 2101.10 - Un cambio a la subpartida 2101.10 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 09.01
- 2101.20- - Un cambio a la subpartida 2101.20 a 2101.30 desde
- 2101.30 cualquier otro capítulo
- 2102.10 - Un cambio a la subpartida 2102.10 desde cualquier otra subpartida, incluso elaboradas a partir de levaduras madre para cultivo
- 2102.20- - Un cambio a la subpartida 2102.20 a 2102.30 desde
- 2102.30 cualquier otro capítulo
- 2103.10 - Un cambio a la subpartida 2103.10 desde cualquier otro capítulo
- 2103.20 <sup>3</sup> - Un cambio a la subpartida 2103.20 desde cualquier otro capítulo
- 2103.30 - Un cambio a la subpartida 2103.30 desde cualquier otra subpartida, incluido el cambio de la harina de mostaza a mostaza preparada
- 2103.90 - Un cambio a la subpartida 2103.90 desde cualquier otro capítulo
- 2104 - Un cambio a la partida 2104 desde cualquier otro capítulo
- 2105 <sup>\*/</sup>
- 2106 - Un cambio a la partida 2106 desde cualquier otro capítulo

## CAPITULO 22:

- 2201 - Un cambio a la partida 2201 desde cualquier otro capítulo
- 2202.10 - Un cambio a la subpartida 2202.10 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 17.
- 2202.90 - Un cambio a la subpartida 2202.90 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 04
- 2203-2206 - Un cambio a la partida 2203 a 2206 desde cualquier otro capítulo
- 2207 - Un cambio a la partida 2207 desde cualquier otro capítulo
- 2208.10- - Un cambio a la subpartida 2208.10 a 2208.20 desde cualquier otra partida
- 2208.30 - Un cambio a la subpartida 2208.30 desde cualquier otra subpartida, incluso a partir de "concentrado"
- 2208.40 - Un cambio a la subpartida 2208.40 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 1701, 1703 y 2207
- 2208.50 - Un cambio a la subpartida 2208.50 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 2207
- 2208.90 - Un cambio a la subpartida 2208.90 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 2207
- 2209 - Un cambio a la partida 2209 desde cualquier otra partida, excepto de la subpartida 2915.21

## CAPITULO 23:

- 2301-2309 - Un cambio a la partida 2301 a 2309 desde cualquier otro capítulo

## CAPITULO 24:

- 2401 - Un cambio a la partida 2401 desde cualquier otro capítulo  
 2402-2403 - Un cambio a la partida 2402 a 2403 desde cualquier otra partida

## SECCION V

 PRODUCTOS MINERALES  
 (Del Capítulo 25 al 27)

## CAPITULO 25:

- 2501-2530 - Un cambio a la partida 2501 a 2530 desde cualquier otro capítulo

## CAPITULO 26:

- 2601-2617 - Un cambio a la partida 2601 a 2617 desde cualquier otro capítulo

- 2618-2621 - Un cambio a la partida 2618 a 2621 desde cualquier otra partida

## CAPITULO 27:

- 2701-2709 - Un cambio a la partida 2701 a 2709 desde cualquier otro capítulo  
 2710-273 - Un cambio a la partida 2710 a 2713 desde cualquier otra partida  
 2714 - Un cambio a la partida 2714 desde cualquier otro capítulo  
 2715 - Un cambio a la partida 2715 desde cualquier otra partida  
 2716 - Un cambio a la partida 2716 desde cualquier otra partida

## SECCION VI

 PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS QUIMICAS O DE LAS INDUSTRIAS CONEXAS  
 (Del Capítulo 28 al 38)

## CAPITULO 28:

- 2801.10- - Un cambio a la subpartida 2801.10 a 2851.00 desde  
 2851.00 cualquier otra subpartida

## CAPITULO 29:

- 2901.10- - Un cambio a la subpartida 2901.10 a 2942.00 desde  
 2942.00 cualquier otra subpartida

## CAPITULO 30:

- 3001-3003 - Un cambio a la partida 3001 a 3003 desde cualquier otra partida  
 3004 - Un cambio a la partida 3004 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 3003  
 3005 - Un cambio a la partida 3005 desde cualquier otra partida  
 3006.10- - Un cambio a la subpartida 3006.10 a 3006.40 desde  
 3006.40 cualquier otra partida  
 3006.50 - Un cambio a la subpartida 3006.50 desde cualquier otra subpartida, siempre que todos los  
 componentes sean originarios de la región  
 3006.60 - Un cambio a la subpartida 3006.60 desde cualquier otra partida

## CAPITULO 31:

- 3101 - Un cambio a la partida 3101 desde cualquier otro capítulo  
 3102.10- - Un cambio a la subpartida 3102.10 a 3102.29 desde  
 3102.29 cualquier otra subpartida  
 3102.30- - Un cambio a la subpartida 3102.30 a 3102.40 desde  
 3102.40 cualquier otro capítulo

- 3102.50- - Un cambio a la subpartida 3102.50 a 3102.90 desde
- 3102.90 cualquier otra subpartida
- 3103.10- - Un cambio a la subpartida 3103.10 a 3103.90 desde
- 3103.90 cualquier otra subpartida
- 3104.10- -Un cambio a la subpartida 3104.10 a 3104.90 desde
- 3104.90 cualquier otra subpartida
- 3105.10- - Un cambio a la subpartida 3105.10 a 3105.20 desde
- 3105.20 cualquier otra subpartida
- 3105.30 - - Un cambio a la subpartida 3105.30 a 3105.40 desde
- 3105.40 cualquier otra partida
- 3105.51 - - Un cambio a la subpartida 3105.51 a 3105.90 desde
- 3105.90 cualquier otra subpartida

## CAPITULO 32:

- 3201-3202 - Un cambio a la partida 3201 a 3202 desde cualquier otra partida
- 3203-3204 - Un cambio a la partida 3203 a 3204 desde cualquier otra partida, fuera del grupo
- 3205 - Un cambio a la partida 3205 desde cualquier otra partida
- 3206 - Un cambio a la partida 3206 desde cualquier otra partida
- 3207 - Un cambio a la partida 3207 desde cualquier otra partida
- 3208 - Un cambio a la partida 3208 desde cualquier otra partida, incluido el cambio interno a partir de las disoluciones de materias plásticas en disolventes orgánicos
- 3209-3210 - Un cambio a la partida 3209 a 3210 desde cualquier otra partida fuera del grupo
- 3211 - Un cambio a la partida 3211 desde cualquier otra partida
- 3212 - Un cambio a la partida 3212 desde cualquier otra partida
- 3213.10 - Un cambio a la subpartida 3213.10 desde cualquier otra subpartida siempre que cada artículo componente sea originario de la región
- 3213.90 - Un cambio a la subpartida 3213.90 desde cualquier otra partida
- 3214 - Un cambio a la partida 3214 desde cualquier otra partida
- 3215 - Un cambio a la partida 3215 desde cualquier otra partida

## CAPITULO 33:

- 3301 - Un cambio a la partida 3301 desde cualquier otro capítulo
- 3302 - Un cambio a la partida 3302 desde cualquier otra partida
- 3303-3307 - Un cambio a la partida 3303 a 3307 desde cualquier otra partida, fuera del grupo

## CAPITULO 34:

- 3401 - Un cambio a la partida 3401 desde cualquier otra partida
- 3402.11 - - Un cambio a la subpartida 3402.11 a 3402.19 desde
- 3402.19 cualquier otra subpartida
- 3402.20 - Un cambio a la subpartida 3402.20 desde cualquier otra partida
- 3402.90 - Un cambio a la subpartida 3402.90 desde cualquier otra subpartida
- 3403-3404 - Un cambio a la partida 3403 a 3404 desde cualquier otra partida
- 3405.10 - - Un cambio a la subpartida 3405.10 a 3405.90 desde
- 3405.90 cualquier otra subpartida
- 3406-3407 - Un cambio a la partida 3406 a 3407 desde cualquier otra partida

## CAPITULO 35:

- 3501-3505 - Un cambio a la partida 3501 a 3505 desde cualquier otra partida
- 3506 - Un cambio a la partida 3506 desde cualquier otra partida
- 3507 - Un cambio a la partida 3507 desde cualquier otra partida

## CAPITULO 36:

- 3601-3605 - Un cambio a la partida 3601 a 3605 desde cualquier otra partida  
 3606 - Un cambio a la partida 3606 desde cualquier otra partida

## CAPITULO 37:

- 3701-3703 - Un cambio a la partida 3701 a 3703 desde cualquier otra partida fuera del grupo  
 3704-3706 - Un cambio a la partida 3704 a 3706 desde cualquier otra partida  
 3707 - Un cambio a la partida 3707 desde cualquier otro capítulo

## CAPITULO 38:

- 3801-3807 - Un cambio a la partida 3801 a 3807 desde cualquier otra partida  
 3808.10 - Un cambio a la subpartida 3808.10 a 3808.90 desde  
 3808.90 cualquier otra subpartida  
 3809-3813 - Un cambio a la partida 3809 a 3813 desde cualquier otra partida  
 3814 - Un cambio a la partida 3814 desde cualquier otra partida  
 3815-3822 - Un cambio a la partida 3815 a 3822 desde cualquier otra partida  
 3823.10- - Un cambio a la subpartida 3823.10 a 3823.90 desde  
 3823.90 cualquier otra subpartida SECCION VII

MATERIAS PLASTICAS Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS;  
 CAUCHO Y MANUFACTURAS DE CAUCHO.

(Del Capítulo 39 al 40)

## CAPITULO 39:

- 3901-3903 - Un cambio a la partida 3901 a 3903 desde cualquier otra partida  
 3904.10 - Un cambio a la subpartida 3904.10 desde cualquier otra partida  
 3904.21- - Un cambio a la subpartida 3904.21 a 3904.22 desde  
 3904.22 cualquier otra subpartida, incluidos los cambios a partir del PVC para obtener "compuesto de PVC"  
 3904.30 - Un cambio a la subpartida 3904.30 a 3904.90 desde  
 3904.90 cualquier otra partida  
 3905-3914 - Un cambio a la partida 3905 a 3914 desde cualquier otra partida  
 3915 - Un cambio a la partida 3915 desde cualquier otra partida  
 3916-3921 - Un cambio a la partida 3916 a 3921 desde cualquier otra partida fuera del grupo  
 3922-3926 - Un cambio a la partida 3922 a 3926 desde cualquier otra partida

## CAPITULO 40:

- 4001 - Un cambio a la partida 4001 desde cualquier otro capítulo  
 4002-4006 - Un cambio a la partida 4002 a 4006 desde cualquier otra partida  
 4007-4010 - Un cambio a la partida 4007 a 4010 desde cualquier otra partida  
 4011 - Un cambio a la partida 4011 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 4001 y de la subpartida 8708.70  
 4012.10 - Un cambio a la subpartida 4012.10 desde cualquier otra partida, excepto de la subpartida 4012.20 y 8708.70  
 4012.20 - Un cambio a la subpartida 4012.20 desde cualquier otra partida, excepto de la subpartida 8708.70  
 4012.90 - Un cambio a la subpartida 4012.90 desde cualquier otra partida  
 4013-4016 - Un cambio a la partida 4013 a 4016 desde cualquier otra partida  
 4017 - Un cambio a la partida 4017 desde cualquier otra partida

## SECCION VIII

PIELES, CUEROS, PELETERIA Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS;  
 ARTICULOS DE GUARNICIONERIA O DE TALABARTERIA; ARTICULOS DE VIAJE,  
 BOLSOS DE MANO Y CONTINENTES SIMILARES; MANUFACTURAS DE TRIPA.

(Del Capítulo 41 al 43)

## CAPITULO 41:

- 4101-4103 - Un cambio a la partida 4101 a 4103 desde cualquier otro capítulo
- 4104-4107 - Un cambio a la partida 4104 a 4107 desde cualquier otra partida, incluido el cambio de cueros o pieles "wet blue", a cueros preparados
- 4108-4109 - Un cambio a la partida 4108 a 4109 desde cualquier otra partida
- 4110 - Un cambio a la partida 4110 desde cualquier otra partida
- 4111 - Un cambio a la partida 4111 desde cualquier otra partida

## CAPITULO 42:

- 4201-4206 - Un cambio a la partida 4201 a 4206 desde cualquier otro capítulo

## CAPITULO 43:

- 4301 - Un cambio a la partida 4301 desde cualquier otro capítulo
- 4302-4304 - Un cambio a la partida 4302 a 4304 desde cualquier otra partida

## SECCION IX

MADERA, CARBON VEGETAL Y MANUFACTURAS DE MADERA; CORCHO Y  
MANUFACTURAS DE CORCHO; MANUFACTURAS DE ESPARTERIA O DE CESTERIA.  
(Del Capítulo 44 al 46)

## CAPITULO 44:

- 4401-4421 - Un cambio a la partida 4401 a 4421 desde cualquier otra partida

## CAPITULO 45:

- 4501 - Un cambio a la partida 4501 desde cualquier otro capítulo
- 4502 - Un cambio a la partida 4502 desde cualquier otra partida
- 4503.10-  
4504.90 - Un cambio a la subpartida 4503.10 a 4504.90 desde  
cualquier otra subpartida

## CAPITULO 46:

- 4601 - Un cambio a la partida 4601 desde cualquier otro capítulo
- 4602 - Un cambio a la partida 4602 desde cualquier otra partida

## SECCION X

PASTA DE MADERA O DE OTRAS MATERIAS FIBROSAS CELULOSICAS;  
DESPERDICIOS Y DESECHOS DE PAPEL O CARTON;  
PAPEL Y SUS APLICACIONES.  
(Del Capítulo 47 al 49)

## CAPITULO 47:

- 4701-4706 - Un cambio a la partida 4701 a 4706 desde cualquier otra partida
- 4707.10-  
4707.90 - Un cambio a la subpartida 4707.10 a 4707.90 desde  
cualquier otra subpartida

## CAPITULO 48:

- 4801-4805 - Un cambio a la partida 4801 a 4805 desde cualquier otro capítulo
- 4806-4811 - Un cambio a la partida 4806 a 4811 desde cualquier otra partida
- 4812 - Un cambio a la partida 4812 desde cualquier otra partida

- 4813-4815 - Un cambio a la partida 4813 a 4815 desde cualquier otra partida
- 4816.10- - Un cambio a la subpartida 4816.10 a 4816.90 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 4809
- 4817 - Un cambio a la partida 4817 desde cualquier otra partida
- 4818.10- - Un cambio a la subpartida 4818.10 a 4818.20 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 4803
- 4818.20
- 4818.30- - Un cambio a la subpartida 4818.30 a 4818.90 desde cualquier otra partida
- 4818.90
- 4819.10- - Un cambio a la subpartida 4819.10 a 4819.60 desde cualquier otra partida
- 4819.60
- 4820.10- - Un cambio a la subpartida 4820.10 a 4820.30 desde cualquier otra partida
- 4820.30
- 4820.40 - Un cambio a la subpartida 4820.40 desde cualquier otra partida, excepto de la subpartida 4811.90
- 4820.50- - Un cambio a la subpartida 4820.50 a 4820.90 desde cualquier otra partida
- 4820.90
- 4821-4822 - Un cambio a la partida 4821 a 4822 desde cualquier otra partida
- 4823.11- - Un cambio a la subpartida 4823.11 a 4823.40 desde cualquier otra partida
- 4823.40
- 4823.51 - Un cambio a la subpartida 4823.51 desde cualquier otra partida, excepto de la subpartida 4811.90
- 4823.59- - Un cambio a la subpartida 4823.59 a 4823.90 desde cualquier otra partida
- 4823.90

## CAPITULO 49:

- 4901-4911 - Un cambio a la partida 4901 a 4911 desde cualquier otro capítulo

## SECCION XI

## MATERIAS TEXTILES Y SUS MANUFACTURAS

(Del Capítulo 50 al 63)

## CAPITULO 50:

- 5001-5003 - Un cambio a la partida 5001 a 5003 desde cualquier otro capítulo
- 5004-5005 - Un cambio a la partida 5004 a 5005 desde cualquier otra partida
- 5006 - Un cambio a la partida 5006 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 5004 y 5005
- 5007 - Un cambio a la partida 5007 desde cualquier otra partida

## CAPITULO 51:

- 5101-5105 - Un cambio a la partida 5101 a 5105 desde cualquier otro capítulo
- 5106-5108 - Un cambio a la partida 5106 a 5108 desde cualquier otra partida
- 5109-5110 - Un cambio a la partida 5109 a 5110 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 5106, 5107 y 5108
- 5111-5113 - Un cambio a la partida 5111 a 5113 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 5106 a 5108

## CAPITULO 52:

- 5201-5203 - Un cambio a la partida 5201 a 5203 desde cualquier otro capítulo
- 5204 - Un cambio a la partida 5204 desde cualquier otra partida
- 5205-5206 - Un cambio a la partida 5205 a 5206 desde cualquier otra partida
- 5207 - Un cambio a la partida 5207 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 5205 y 5206.
- 5208-5212 -

## CAPITULO 53:

- 5301-5305 - Un cambio a la partida 5301 a 5305 desde cualquier otro capítulo.
- 5306 - Un cambio a la partida 5306 desde cualquier otra partida.

- 5307-5308 - Un cambio a la partida 5307 a 5308 desde cualquier otra partida.
- 5309 - Un cambio a la partida 5309 desde cualquier otra partida.
- 5310 - Un cambio a la partida 5310 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 5307 y 5308.
- 5311 - Un cambio a la partida 5311 desde cualquier otra partida.

## CAPITULO 54:

- 5401 - Un cambio a la partida 5401 desde cualquier otra partida.
- 5402-5403 - Un cambio a la partida 5402 a 5403 desde cualquier otra partida.
- 5404-5405 - Un cambio a la partida 5404 a 5405 desde cualquier otra partida.
- 5406 - Un cambio a la partida 5406 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 5402 a 5405.
- 5407-5408 - Un cambio a la partida 5407 a 5408 desde cualquier otra partida.

## CAPITULO 55:

- 5501-5502 - Un cambio a la partida 5501 a 5502 desde cualquier otro capítulo.
- 5503-5507 - Un cambio a la partida 5503 a 5507 desde cualquier otra partida
- 5508 - Un cambio a la partida 5508 desde cualquier otra partida.
- 5509-5510 - Un cambio a la partida 5509 a 5510 desde cualquier otra partida.
- 5511 - Un cambio a la partida 5511 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 5509 y 5510.
- 5512-5516 - Un cambio a la partida 5512 a 5516 desde cualquier otra partida.

## CAPITULO 56:

- 5601-5603 - Un cambio a la partida 5601 a 5603 desde cualquier otra partida.
- 5604-5606 - Un cambio a la partida 5604 a 5606 desde cualquier otro capítulo.
- 5607 - Un cambio a la partida 5607 desde cualquier otra partida.
- 5608-5609 - Un cambio a la partida 5608 a 5609 desde cualquier otra partida.

## CAPITULO 57:

- 5701-5705 - Un cambio a la partida 5701 a 5705 desde cualquier otro capítulo.

## CAPITULO 58:

## 5801-5805 \*

- 5806 - Un cambio a la partida 5806 desde cualquier otro capítulo.
- 5807 - Un cambio a la partida 5807 desde cualquier otra partida
- 5808-5809 - Un cambio a la partida 5808 a 5809 desde cualquier otro capítulo.
- 5810 - Un cambio a la partida 5810 desde cualquier otra partida.
- 5811 - Un cambio a la partida 5811 desde cualquier otro capítulo.

## CAPITULO 59:

- 5901-5902 - Un cambio a la partida 5901 a 5902 desde cualquier otra partida.
- 5903-5907 - Un cambio a la partida 5903 a 5907 desde cualquier otra partida, fuera del grupo.
- 5908-5911 - Un cambio a la partida 5908 a 5911 desde cualquier otra partida.

## CAPITULO 60:

## 6001-6002 \*

## CAPITULO 61:

- 6101-6117 \*
- 6101-6114 \*

6115 ' /

6116 ' /

6117

## CAPITULO 62:

6201-6217 ' /

6201-6212 ' /

6213.10 ' /

6213.20-

6213.90 ' /

6214.10-

6215.90 ' /

6216 ' /

6217 ' /

## CAPITULO 63:

6301-6310

6301-6304 ' /

6305.10 ' /

6305.20-

6305.90 ' /

6306-6307 ' /

6308 ' /

6309-6310 ' /

## SECCION XII

CALZADO, SOMBRERERIA, PARAGUAS, QUITASOLES, BASTONES,  
LATIGOS, FUSTAS Y SUS PARTES; PLUMAS PREPARADAS Y ARTICULOS  
DE PLUMAS; FLORES ARTIFICIALES; MANUFACTURAS DE CABELLO.

(Del Capítulo 64 al 67)

## CAPITULO 64:

6401-6405 - Un cambio a la partida 6401 a 6405 desde cualquier otra partida, fuera del grupo, excepto de la subpartida 6406.10.

6406.10 - Un cambio a la subpartida 6406.10 desde cualquier otro capítulo excepto del capítulo 41.

6406.20 - Un cambio a la subpartida 6406.20 a 6406.99 desde

6406.99 cualquier otro capítulo.

## CAPITULO 65:

6501-6502 - Un cambio a la partida 6501 a 6502 desde cualquier otro capítulo, excepto de junco o palma de la subpartida 1401.90.

6503-6506 - Un cambio a la partida 6503 a 6506 desde cualquier otra partida.

6507 - Un cambio a la partida 6507 desde cualquier otro capítulo.

## CAPITULO 66:

6601 - Un cambio a la partida 6601 desde cualquier otra partida.

6602 - Un cambio a la partida 6602 desde cualquier otra partida.

6603 - Un cambio a la partida 6603 desde cualquier otro capítulo.

## CAPITULO 67:

6701-6703 - Un cambio a la partida 6701 a 6703 desde cualquier otro capítulo.

6704 - Un cambio a la partida 6704 desde cualquier otra partida.

## SECCION XIII.

MANUFACTURAS DE PIEDRA, YESO, CEMENTO, AMIANTO (ASBESTO),  
MICA O MATERIAS ANALOGAS; PRODUCTOS CERAMICOS; VIDRIO Y  
MANUFACTURAS DE VIDRIO.

(Del Capítulo 68 al 70)

## CAPITULO 68:

- 6801-6811 - Un cambio a la partida 6801 a 6811 desde cualquier otro capítulo.  
6812.10 - Un cambio a la subpartida 6812.10 desde cualquier otra partida.  
6812.20-6812.90 - Un cambio a la subpartida 6812.20 a 6812.90 desde cualquier otra subpartida.  
6813 - Un cambio a la partida 6813 desde cualquier otra partida.  
6814-6815 - Un cambio a la partida 6814 a 6815 desde cualquier otro capítulo.

## CAPITULO 69:

- 6901-6914 - Un cambio a la partida 6901 a 6914 desde cualquier otro capítulo.

## CAPITULO 70:

- 7001 - Un cambio a la partida 7001 desde cualquier otra partida.  
7002-7005 - Un cambio a la partida 7002 a 7005 desde cualquier otra partida.  
7006-7008 - Un cambio a la partida 7006 a 7008 desde cualquier otra partida.  
7009 - Un cambio a la partida 7009 desde cualquier otra partida.  
7010-7018 - Un cambio a la partida 7010 a 7018 desde cualquier otra partida.  
7019.10-7019.90 - Un cambio a la subpartida 7019.10 a 7019.90 desde cualquier otra subpartida.  
7020 - Un cambio a la partida 7020 desde cualquier otra partida.

## SECCION XIV.

PERLAS FINAS O CULTIVADAS, PIEDRAS PRECIOSAS Y SEMIPRECIOSAS O  
SIMILARES, METALES PRECIOSOS, CHAPADOS DE METALES PRECIOSOS Y  
MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; BISUTERIA; MONEDAS.

(Capítulo 71)

## CAPITULO 71:

- 7101-7104 - Un cambio a la partida 7101 a 7104 desde cualquier otro capítulo.  
7105 - Un cambio a la partida 7105 desde cualquier otra partida.  
7106-7112 - Un cambio a la partida 7106 a 7112 desde cualquier otra partida.  
7113-7116 - Un cambio a la partida 7113 a 7116 desde cualquier otra partida.  
7117 - Un cambio a la partida 7117 desde cualquier otra partida.  
7118 - Un cambio a la partida 7118 desde cualquier otra partida.

## SECCION XV

## METALES COMUNES Y MANUFACTURAS DE ESTOS METALES

(Del Capítulo 72 al 83)

## CAPITULO 72:

- 7201-7203 - Un cambio a la partida 7201 a 7203 desde cualquier otra partida.  
7204-7205 - Un cambio a la partida 7204 a 7205 desde cualquier otra partida fuera del grupo.  
7206-7207 - Un cambio a la partida 7206 a 7207 desde cualquier otra partida.  
7208-7209 - Un cambio a la partida 7208 a 7209 desde cualquier otra partida fuera del grupo.

- 7210.11- - Un cambio a la subpartida 7210.11 a 7210.39 desde
- 7210.39 cualquier otra partida.
- 7210.41- - Un cambio a la subpartida 7210.41 a 7210.49 desde
- 7210.49 cualquier otra subpartida.
- 7210.50- - Un cambio a la subpartida 7210.50 a 7210.60 desde
- 7210.60 cualquier otra partida.
- 7210.70 - Un cambio a la subpartida 7210.70 desde cualquier otra partida.
- 7210.90 - Un cambio a la subpartida 7210.90 desde cualquier otra partida.
- 7211 - Un cambio a la partida 7211 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 7208 y 7209.
- 7212 - Un cambio a la partida 7212 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 7210.
- 7213-7215 - Un cambio a la partida 7213 a 7215 desde cualquier otra partida fuera del grupo.
- 7216 - Un cambio a la partida 7216 desde cualquier otra partida.
- 7217.11 - Un cambio a la subpartida 7217.11 desde cualquier otra partida.
- 7217.12- - Un cambio a la subpartida 7217.12 a 7217.19 desde
- 7217.19 cualquier otra subpartida.
- 7217.21 - Un cambio a la subpartida 7217.21 desde cualquier otra partida.
- 7217.22- - Un cambio a la subpartida 7217.22 a 7217.29 desde
- 7217.29 cualquier otra subpartida.
- 7217.31- - Un cambio a la subpartida 7217.31 a 7217.33 desde
- 7217.33 cualquier otra partida.
- 7217.39 - Un cambio a la subpartida 7217.39 desde cualquier otra partida.
- 7218-7219 - Un cambio a la partida 7218 a 7219 desde cualquier otra partida.
- 7220 - Un cambio a la partida 7220 desde cualquier otra partida excepto de la partida 7219.
- 7221-7222 - Un cambio a la partida 7221 a 7222 desde cualquier otra partida.
- 7223 - Un cambio a la partida 7223 desde cualquier otra partida.
- 7224-7225 - Un cambio a la partida 7224 a 7225 desde cualquier otra partida.
- 7226 - Un cambio a la partida 7226 desde cualquier otra partida excepto de la partida 7225.
- 7227-7228 - Un cambio a la partida 7227 a 7228 desde cualquier otra partida.
- 7229 - Un cambio a la partida 7229 desde cualquier otra partida.

**CAPITULO 73:**

- 7301-7306 - Un cambio a la partida 7301 a 7306 desde cualquier otro capítulo.
- 7307 - Un cambio a la partida 7307 desde cualquier otra partida.
- 7308 - Un cambio a la partida 7308 desde cualquier otra partida.
- 7309-7311 - Un cambio a la partida 7309 a 7311 desde cualquier otra partida.
- 7312 - Un cambio a la partida 7312 desde cualquier otra partida.
- 7313-7316 - Un cambio a la partida 7313 a 7316 desde cualquier otra partida.
- 7317-7318 - Un cambio a la partida 7317 a 7318 desde cualquier otra partida.
- 7319-7320 - Un cambio a la partida 7319 a 7320 desde cualquier otra partida.
- 7321-7324 - Un cambio a la partida 7321 a 7324 desde cualquier otra partida.
- 7325-7326 - Un cambio a la partida 7325 a 7326 desde cualquier otra partida.

**CAPITULO 74:**

- 7401-7403 - Un cambio a la partida 7401 a 7403 desde cualquier otra partida.
- 7404-7406 - Un cambio a la partida 7404 a 7406 desde cualquier otra partida.
- 7407 - Un cambio a la partida 7407 desde cualquier otra partida.
- 7408 - Un cambio a la partida 7408 desde cualquier otra partida.
- 7409-7410 - Un cambio a la partida 7409 a 7410 desde cualquier otra partida.
- 7411 - Un cambio a la partida 7411 desde cualquier otra partida.
- 7412 - Un cambio a la partida 7412 desde cualquier otra partida.
- 7413-7416 - Un cambio a la partida 7413 a 7416 desde cualquier otra partida.
- 7417-7418 - Un cambio a la partida 7417 a 7418 desde cualquier otra partida.
- 7419 - Un cambio a la partida 7419 desde cualquier otra partida.

**CAPITULO 75:**

- 7501-7502 - Un cambio a la partida 7501 a 7502 desde cualquier otra partida.
- 7503-7504 - Un cambio a la partida 7503 a 7504 desde cualquier otra partida.
- 7505-7506 - Un cambio a la partida 7505 a 7506 desde cualquier otra partida.
- 7507.11-  
7507.12 - Un cambio a la subpartida 7507.11 a 7507.12 desde cualquier otra partida.
- 7507.20 - Un cambio a la subpartida 7507.20 desde cualquier otra subpartida.
- 7508 - Un cambio a la partida 7508 desde cualquier otra partida.

## CAPITULO 76:

- 7601 - Un cambio a la partida 7601 desde cualquier otro capítulo.
- 7602-7603 - Un cambio a la partida 7602 a 7603 desde cualquier otra partida.
- 7604 - Un cambio a la partida 7604 desde cualquier otra partida.
- 7605 - Un cambio a la partida 7605 desde cualquier otra partida.
- 7606 - Un cambio a la partida 7606 desde cualquier otra partida.
- 7607 - Un cambio a la partida 7607 desde cualquier otra partida.
- 7608-7609 - Un cambio a la partida 7608 a 7609 desde cualquier otra partida.
- 7610 - Un cambio a la partida 7610 desde cualquier otra partida.
- 7611-7613 - Un cambio a la partida 7611 a 7613 desde cualquier otra partida.
- 7614 - Un cambio a la partida 7614 desde cualquier otra partida.
- 7615 - Un cambio a la partida 7615 desde cualquier otra partida.
- 7616 - Un cambio a la partida 7616 desde cualquier otra partida.

## CAPITULO 78:

- 7801 - Un cambio a la partida 7801 desde cualquier otro capítulo.
- 7802 - Un cambio a la partida 7802 desde cualquier otra partida.
- 7803-7805 - Un cambio a la partida 7803 a 7805 desde cualquier otra partida.
- 7806 - Un cambio a la partida 7806 desde cualquier otra partida.

## CAPITULO 79:

- 7901 - Un cambio a la partida 7901 desde cualquier otro capítulo.
- 7902-7903 - Un cambio a la partida 7902 a 7903 desde cualquier otra partida.
- 7904-7906 - Un cambio a la partida 7904 a 7906 desde cualquier otra partida.
- 7907 - Un cambio a la partida 7907 desde cualquier otra partida.

## CAPITULO 80:

- 8001 - Un cambio a la partida 8001 desde cualquier otro capítulo.
- 8002 - Un cambio a la partida 8002 desde cualquier otra partida.
- 8003-8006 - Un cambio a la partida 8003 a 8006 desde cualquier otra partida.
- 8007 - Un cambio a la partida 8007 desde cualquier otra partida.

## CAPITULO 81:

- 8101.10-  
8101.99 - Un cambio a la subpartida 8101.10 a 8101.99 desde cualquier otra subpartida.
- 8102.10-  
8102.99 - Un cambio a la subpartida 8102.10 a 8102.99 desde cualquier otra subpartida.
- 8103.10-  
8103.90 - Un cambio a la subpartida 8103.10 a 8103.90 desde cualquier otra subpartida.
- 8104.11-  
8104.90 - Un cambio a la subpartida 8104.11 a 8104.90 desde cualquier otra subpartida.
- 8105.10-  
8112.99 - Un cambio a la subpartida 8105.10 a 8112.99 desde cualquier otra subpartida.

8113 - Un cambio a la partida 8113 desde cualquier otra partida.

**CAPITULO 82:**

- 8201 - Un cambio a la partida 8201 desde cualquier otro capítulo.  
 8202 - Un cambio a la partida 8202 desde cualquier otro capítulo.  
 8203-8304 - Un cambio a la partida 8203 a 8204 desde cualquier otra partida.  
 8205.10-  
 8205.80 - Un cambio a la subpartida 8205.10 a 8205.80 desde cualquier otra partida.  
 8205.90 - Un cambio a la subpartida 8205.90 desde cualquier otra subpartida siempre que, cada herramienta componente sea originaria de la región.  
 8206 - Un cambio a la partida 8206 desde cualquier otra partida siempre que, cada herramienta componente sea originaria de la región.  
 8207 - Un cambio a la partida 8207 desde cualquier otra partida.  
 8208 - Un cambio a la partida 8208 desde cualquier otra partida.  
 8209 - Un cambio a la partida 8209 desde cualquier otro capítulo.  
 8210 - Un cambio a la partida 8210 desde cualquier otra partida.  
 8211-8212 - Un cambio a la partida 8211 a 8212 desde cualquier otra partida, incluso a partir de sus esbozos.  
 8213 - Un cambio a la partida 8213 desde cualquier otra partida  
 8214.10 - Un cambio a la subpartida 8214.10 desde cualquier otra partida.  
 8214.20 - Un cambio a la subpartida 8214.20 desde cualquier otra partida siempre que, cada componente del surtido sea originario de la región.  
 8214.90 - Un cambio a la subpartida 8214.90 desde cualquier otra partida.  
 8215.10-  
 8215.20 - Un cambio a la subpartida 8215.10 a 8215.20 desde cualquier otra partida, siempre que, cada componente del surtido sea originario de la región.  
 8215.91-  
 8215.99 - Un cambio a la subpartida 8215.91 a 8215.99 desde cualquier otra partida.

**CAPITULO 83:**

- 8301-8302 - Un cambio a la partida 8301 a 8302 desde cualquier otra partida.  
 8303 - Un cambio a la partida 8303 desde cualquier otra partida.  
 8304 - Un cambio a la partida 8304 desde cualquier otra partida.  
 8305-8307 - Un cambio a la partida 8305 a 8307 desde cualquier otra partida.  
 8308-8310 - Un cambio a la partida 8308 a 8310 desde cualquier otra partida.  
 8311 - Un cambio a la partida 8311 desde cualquier otra partida.

**SECCION XVI.**

**MAQUINAS Y APARATOS, MATERIAL ELECTRICO Y SUS PARTES; APARATOS DE GRABACION O REPRODUCCION DE SONIDO, APARATOS DE GRABACION O REPRODUCCION DE IMAGENES Y SONIDO EN TELEVISION, Y LAS PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS APARATOS.**

(Del Capítulo 84 al 85)

**CAPITULO 84:**

- 8401 - Un cambio a la partida 8401 desde cualquier otra partida.  
 8402.11-  
 8402.20 - Un cambio a la subpartida 8402.11 a 8402.20 desde cualquier otra subpartida.  
 8402.90 - Un cambio a la subpartida 8402.90 desde cualquier otra partida.  
 8403.10 - Un cambio a la subpartida 8403.10 desde cualquier otra subpartida.  
 8403.90 - Un cambio a la subpartida 8403.90 desde cualquier otra partida.  
 8404.10-  
 8404.20 - Un cambio a la subpartida 8404.10 a 8404.20 desde cualquier otra subpartida.  
 8404.90 - Un cambio a la subpartida 8404.90 desde cualquier otra partida  
 8405.10 - Un cambio a la subpartida 8405.10 desde cualquier otra subpartida.

- 8405.90 - Un cambio a la subpartida 8405.90 desde cualquier otra partida
- 8406.11- - Un cambio a la subpartida 8406.11 a 8406.19 desde
- 8406.19 cualquier otra subpartida.
- 8406.90 - Un cambio a la subpartida 8406.90 desde cualquier otra partida.
- 8407-8408 - Un cambio a la partida 8407 a 8408 desde cualquier otra partida.
- 8409 - Un cambio a la partida 8409 desde cualquier otra partida.
- 8410.11- - Un cambio a la subpartida 8410.11 a 8410.13 desde
- 8410.13 cualquier otra subpartida.
- 8410.90 - Un cambio a la subpartida 8410.90 desde cualquier otra partida.
- 8411.11- - Un cambio a la subpartida 8411.11 a 8411.82 desde
- 8411.82 cualquier otra subpartida.
- 8411.91- - Un cambio a la subpartida 8411.91 a 8411.99 desde
- 8411.99 cualquier otra partida.
- 8412.10- - Un cambio a la subpartida 8412.10 a 8412.80 desde
- 8412.80 cualquier otra subpartida.
- 8412.90 - Un cambio a la subpartida 8412.90 desde cualquier otra partida.
- 8413.11- - Un cambio a la subpartida 8413.11 a 8413.82 desde
- 8413.82 cualquier otra subpartida.
- 8413.91- - Un cambio a la subpartida 8413.91 a 8413.92 desde
- 8413.92 cualquier otra partida.
- 8414.10- - Un cambio a la subpartida 8414.10 a 8414.80 desde
- 8414.80 cualquier otra subpartida.
- 8414.90 - Un cambio a la subpartida 8414.90 desde cualquier otra partida
- 8415.10- - Un cambio a la subpartida 8415.10 a 8415.83 desde
- 8415.83 cualquier otra subpartida.
- 8415.90 - Un cambio a la subpartida 8415.90 desde cualquier otra partida.
- 8416.10- - Un cambio a la subpartida 8416.10 a 8416.30 desde
- 8416.30 cualquier otra subpartida.
- 8416.90 - Un cambio a la subpartida 8416.90 desde cualquier otra partida.
- 8417.10- - Un cambio a la subpartida 8417.10 a 8417.80 desde
- 8417.80 cualquier otra subpartida.
- 8417.90 - Un cambio a la subpartida 8417.90 desde cualquier otra partida.
- 8418.10- - Un cambio a la subpartida 8418.10 a 8418.69 desde
- 8418.69 cualquier otra subpartida.
- 8418.91- - Un cambio a la subpartida 8418.91 a 8418.99 desde
- 8418.99 cualquier otra partida.
- 8419.11- - Un cambio a la subpartida 8419.11 a 8419.89 desde
- 8419.89 cualquier otra subpartida.
- 8419.90 - Un cambio a la subpartida 8419.90 desde cualquier otra partida.
- 8420.10 - Un cambio a la subpartida 8420.10 desde cualquier otra subpartida.
- 8420.91- - Un cambio a la subpartida 8420.91 a 8420.99 desde
- 8420.99 cualquier otra partida.
- 8421.11- - Un cambio a la subpartida 8421.11 a 8421.39 desde
- 8421.39 cualquier otra subpartida.
- 8421.91- - Un cambio a la subpartida 8421.91 a 8421.99 desde
- 8421.99 cualquier otra partida.
- 8422.11- - Un cambio a la subpartida 8422.11 a 8422.40 desde
- 8422.40 cualquier otra subpartida.
- 8422.90 - Un cambio a la subpartida 8422.90 desde cualquier otra partida.
- 8423.10- - Un cambio a la subpartida 8423.10 a 8423.89 desde
- 8423.89 cualquier otra subpartida.
- 8423.90 - Un cambio a la subpartida 8423.90 desde cualquier otra partida.
- 8424.10- - Un cambio a la subpartida 8424.10 a 8424.89 desde
- 8424.89 cualquier otrasubpartida.
- 8424.90 - Un cambio a la subpartida 8424.90 desde cualquier otra partida.
- 8425.11- - Un cambio a la subpartida 8425.11 a 8430.69 desde
- 8430.69 cualquier otra subpartida.

- 8431.10- - Un cambio a la subpartida 8431.10 a 8431.49 desde
- 8431.49 cualquier otra partida.
- 8432.10 - Un cambio a la subpartida 8432.10 desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8432.90
- 8432.21- - Un cambio a la subpartida 8432.21 a 8432.80 desde
- 8432.80 cualquier otra subpartida.
- 8432.90 - Un cambio a la subpartida 8432.90 desde cualquier otra partida.
- 8433.11- - Un cambio a la subpartida 8433.11 a 8433.60 desde
- 8433.60 cualquier otra subpartida.
- 8433.90 - Un cambio a la subpartida 8433.90 desde cualquier otra partida.
- 8434.10- - Un cambio a la subpartida 8434.10 a 8434.20 desde
- 8434.20 cualquier otra subpartida.
- 8434.90 - Un cambio a la subpartida 8434.90 desde cualquier otra partida.
- 8435.10 - Un cambio a la subpartida 8435.10 desde cualquier otra subpartida.
- 8435.90 - Un cambio a la subpartida 8435.90 desde cualquier otra partida
- 8436.10- - Un cambio a la subpartida 8436.10 a 8436.80 desde
- 8436.80 cualquier otra subpartida.
- 8436.91- - Un cambio a la subpartida 8436.91 a 8436.99 desde
- 8436.99 cualquier otra partida.
- 8437.10- - Un cambio a la subpartida 8437.10 a 8437.80 desde
- 8437.80 cualquier otra subpartida.
- 8437.90 - Un cambio a la subpartida 8437.90 desde cualquier otra partida.
- 8438.10- - Un cambio a la subpartida 8438.10 a 8438.80 desde
- 8438.80 cualquier otra subpartida.
- 8438.90 - Un cambio a la subpartida 8438.90 desde cualquier otra partida.
- 8439.10- - Un cambio a la subpartida 8439.10 a 8439.30 desde
- 8439.30 cualquier otra subpartida.
- 8439.91- - Un cambio a la subpartida 8439.91 a 8439.99 desde
- 8439.99 cualquier otra partida.
- 8440.10 - Un cambio a la subpartida 8440.10 desde cualquier otra subpartida.
- 8440.90 - Un cambio a la subpartida 8440.90 desde cualquier otra partida.
- 8441.10- - Un cambio a la subpartida 8441.10 a 8441.80 desde
- 8441.80 cualquier otra subpartida.
- 8441.90 - Un cambio a la subpartida 8441.90 desde cualquier otra partida.
- 8442.10- - Un cambio a la subpartida 8442.10 a 8442.30 desde
- 8442.30 cualquier otra subpartida.
- 8442.40- - Un cambio a la subpartida 8442.40 a 8442.50 desde
- 8442.50 cualquier otra partida.
- 8443.11- - Un cambio a la subpartida 8443.11 a 8443.60 desde
- 8443.60 cualquier otra subpartida.
- 8443.90 - Un cambio a la subpartida 8443.90 desde cualquier otra partida.
- 8444 - Un cambio a la partida 8444 desde cualquier otra partida.
- 8445.11- - Un cambio a la subpartida 8445.11 a 8447.90 desde
- 8447.90 cualquier otra subpartida.
- 8448.11- - Un cambio a la subpartida 8448.11 a 8448.19 desde
- 8448.19 cualquier otra subpartida.
- 8448.20- - Un cambio a la subpartida 8448.20 a 8448.59 desde
- 8448.59 cualquier otra partida.
- 8449 - Un cambio a la partida 8449 desde cualquier otra partida.
- 8450.11- - Un cambio a la subpartida 8450.11 a 8450.20 desde 8450.20 cualquier otra subpartida.
- 8450.90 - Un cambio a la subpartida 8450.90 desde cualquier otra partida.
- 8451.10- - Un cambio a la subpartida 8451.10 a 8451.80 desde
- 8451.80 cualquier otra subpartida.
- 8451.90 - Un cambio a la subpartida 8451.90 desde cualquier otra partida.
- 8452.10- - Un cambio a la subpartida 8452.10 a 8452.29 desde
- 8452.29 cualquier otra subpartida.
- 8452.30- - Un cambio a la subpartida 8452.30 a 8452.40 desde

- 8452.40 cualquier otra partida.
- 8452.90 - Un cambio a la subpartida 8452.90 desde cualquier otra partida.
- 8453.10-8453.80 - Un cambio a la subpartida 8453.10 a 8453.80 desde cualquier otra subpartida.
- 8453.90 - Un cambio a la subpartida 8453.90 desde cualquier otra partida.
- 8454.10-8454.30 - Un cambio a la subpartida 8454.10 a 8454.30 desde cualquier otra subpartida.
- 8454.90 - Un cambio a la subpartida 8454.90 desde cualquier otra partida.
- 8455.10-8455.22 - Un cambio a la subpartida 8455.10 a 8455.22 desde cualquier otra subpartida.
- 8455.30-8455.90 - Un cambio a la subpartida 8455.30 a 8455.90 desde cualquier otra partida.
- 8456.10-8456.90 - Un cambio a la subpartida 8456.10 a 8456.90 desde cualquier otra subpartida.
- 8457.10-8465.99 - Un cambio a la subpartida 8457.10 a 8465.99 desde cualquier otrasubpartida.
- 8466.10-8466.94 - Un cambio a la subpartida 8466.10 a 8466.94 desde cualquier otra partida.
- 8467.11-8467.89 - Un cambio a la subpartida 8467.11 a 8467.89 desde cualquier otra subpartida.
- 8467.91-8467.99 - Un cambio a la subpartida 8467.91 a 8467.99 desde cualquier otra partida.
- 8468.10-8468.80 - Un cambio a la subpartida 8468.10 a 8468.80 desde cualquier otra subpartida.
- 8468.90 - Un cambio a la subpartida 8468.90 desde cualquier otra partida.
- 8469.10-8472.90 - Un cambio a la subpartida 8469.10 a 8472.90 desde cualquier otra subpartida.
- 8473 - Un cambio a la partida 8473 desde cualquier otra partida.
- 8474.10-8474.80 - Un cambio a la subpartida 8474.10 a 8474.80 desde cualquier otra subpartida.
- 8474.90 - Un cambio a la subpartida 8474.90 desde cualquier otra partida.
- 8475.10-8475.20 - Un cambio a la subpartida 8475.10 a 8475.20 desde cualquier otra subpartida.
- 8475.90 - Un cambio a la subpartida 8475.90 desde cualquier otra partida.
- 8476.11-8476.19 - Un cambio a la subpartida 8476.11 a 8476.19 desde cualquier otra subpartida.
- 8476.90 - Un cambio a la subpartida 8476.90 desde cualquier otra partida.
- 8477.10-8477.80 - Un cambio a la subpartida 8477.10 a 8477.80 desde cualquier otra subpartida.
- 8477.90 - Un cambio a la subpartida 8477.90 desde cualquier otra partida.
- 8478.10 - Un cambio a la subpartida 8478.10 desde cualquier otra subpartida.
- 8478.90 - Un cambio a la subpartida 8478.90 desde cualquier otra partida.
- 8479.10-8479.89 - Un cambio a la subpartida 8479.10 a 8479.89 desde cualquier otra subpartida.
- 8479.90 - Un cambio a la subpartida 8479.90 desde cualquier otra partida.
- 8480 - Un cambio a la partida 8480 desde cualquier otra partida.
- 8481.10-8481.80 - Un cambio a la subpartida 8481.10 a 8481.80 desde cualquier otra subpartida.
- 8481.90 - Un cambio a la subpartida 8481.90 desde cualquier otra partida.
- 8482.10-8482.80 - Un cambio a la subpartida 8482.10 a 8482.80 desde cualquier otra subpartida.
- 8482.91-8482.99 - Un cambio a la subpartida 8482.91 a 8482.99 desde cualquier otra partida.
- 8483.10-8483.60 - Un cambio a la subpartida 8483.10 a 8483.60 desde cualquier otra subpartida.
- 8483.90 - Un cambio a la subpartida 8483.90 desde cualquier otra partida.
- 8484.10- - Un cambio a la subpartida 8484.10 a 8484.90 desde

- 8484.90 cualquier otra subpartida.  
 8485 - Un cambio a la partida 8485 desde cualquier otra partida.

## CAPITULO 85:

- 8501.10- - Un cambio a la subpartida 8501.10 a 8502.40 desde  
 8502.40 cualquier otra subpartida.  
 8503 - Un cambio a la partida 8503 desde cualquier otra partida.  
 8504.10- - Un cambio a la subpartida 8504.10 a 8504.50 desde  
 8504.50 cualquier otra subpartida.  
 8504.90 - Un cambio a la subpartida 8504.90 desde cualquier otra partida.  
 8505.11- - Un cambio a la subpartida 8505.11 a 8505.90 desde  
 8505.90 cualquier otra subpartida.  
 8506.11- - Un cambio a la subpartida 8506.11 a 8506.20 desde  
 8506.20 cualquier otra subpartida.  
 8506.90 - Un cambio a la subpartida 8506.90 desde cualquier otra partida.  
 8507.10- - Un cambio a la subpartida 8507.10 a 8507.80 desde  
 8507.80 cualquier otra subpartida.  
 8507.90 - Un cambio a la subpartida 8507.90 desde cualquier otra partida.  
 8508.10- - Un cambio a la subpartida 8508.10 a 8508.80 desde  
 8508.80 cualquier otra subpartida.  
 8508.90 - Un cambio a la subpartida 8508.90 desde cualquier otra partida.  
 8509.10- - Un cambio a la subpartida 8509.10 a 8509.80 desde  
 8509.80 cualquier otra subpartida.  
 8509.90 - Un cambio a la subpartida 8509.90 desde cualquier otra partida.  
 8510.10- - Un cambio a la subpartida 8510.10 a 8510.20 desde  
 8510.20 cualquier otra subpartida.  
 8510.90 - Un cambio a la subpartida 8510.90 desde cualquier otra partida.  
 8511.10- - Un cambio a la subpartida 8511.10 a 8511.80 desde  
 8511.80 cualquier otra subpartida.  
 8511.90 - Un cambio a la subpartida 8511.90 desde cualquier otra partida.  
 8512.10- - Un cambio a la subpartida 8512.10 a 8512.40 desde  
 8512.40 cualquier otra subpartida.  
 8512.90 - Un cambio a la subpartida 8512.90 desde cualquier otra partida.  
 8513.10 - Un cambio a la subpartida 8513.10 desde cualquier otra subpartida.  
 8513.90 - Un cambio a la subpartida 8513.90 desde cualquier otra partida.  
 8514.10- - Un cambio a la subpartida 8514.10 a 8514.40 desde  
 8514.40 cualquier otra subpartida.  
 8514.90 - Un cambio a la subpartida 8514.90 desde cualquier otra partida.  
 8515.11 -- Un cambio a la subpartida 8515.11 a 8515.80 desde  
 8515.80 cualquier otra subpartida.  
 8515.90 - Un cambio a la subpartida 8515.90 desde cualquier otra partida.  
 8516.10- - Un cambio a la subpartida 8516.10 a 8516.79 desde  
 8516.79 cualquier otra subpartida.  
 8516.80 - Un cambio a la subpartida 8516.80 desde cualquier otra partida.  
 8516.90 - Un cambio a la subpartida 8516.90 desde cualquier otra partida.  
 8517.10- - Un cambio a la subpartida 8517.10 a 8517.82 desde  
 8517.82 cualquier otra partida.  
 8517.90 - Un cambio a la subpartida 8517.90 desde cualquier otra partida.  
 8518.10- - Un cambio a la subpartida 8518.10 a 8518.50 desde  
 8518.50 cualquier otra subpartida.  
 8518.90 - Un cambio a la subpartida 8518.90 desde cualquier otra partida.  
 8519.10- - Un cambio a la subpartida 8519.10 a 8519.99 desde  
 8519.99 cualquier otra subpartida, incluido únicamente el ensamble total a partir de juegos o Kits completa- mente desarmados (CKD)  
 8520.10- - Un cambio a la subpartida 8520.10 a 8520.90 desde  
 8520.90 cualquier otra subpartida, incluido únicamente el ensamble total a partir de juegos o Kits

- completa- mente desarmados (CKD)
- 8521.10- - Un cambio a la subpartida 8521.10 a 8521.90 desde  
8521.90 cualquier otra subpartida, incluido únicamente el ensamble total a partir de juegos o Kits completa- mente desarmados (CKD)
- 8522 - Un cambio a la partida 8522 desde cualquier otra partida.
- 8523 - Un cambio a la partida 8523 desde cualquier otra partida.
- 8524 - Un cambio a la partida 8524 desde cualquier otra partida.
- 8525.10- - Un cambio a la subpartida 8525.10 a 8526.92 desde  
8526.92 cualquier otra subpartida.
- 8527.11- - Un cambio a la subpartida 8527.11 a 8527.90 desde  
8527.90 cualquier otra subpartida, incluido únicamente el ensamble total a partir de juegos o Kits completa- mente desarmados (CKD)
- 8528.10- - Un cambio a la subpartida 8528.10 a 8528.20 desde  
8528.20 cualquier otra subpartida, incluido únicamente el ensamble total a partir de juegos o Kits completa- mente desarmados (CKD)
- 8529 - Un cambio a la partida 8529 desde cualquier otra partida.
- 8530.10- - Un cambio a la subpartida 8530.10 a 8530.80 desde  
8530.80 cualquier otra subpartida.
- 8530.90 - Un cambio a la subpartida 8530.90 desde cualquier otra partida.
- 8531.10- - Un cambio a la subpartida 8531.10 a 8531.80 desde  
8531.80 cualquier otra subpartida.
- 8531.90 - Un cambio a la subpartida 8531.90 desde cualquier otra partida.
- 8532.10- - Un cambio a la subpartida 8532.10 a 8532.30 desde  
8532.30 cualquier otra subpartida.
- 8532.90 - Un cambio a la subpartida 8532.90 desde cualquier otra partida.
- 8533.10- - Un cambio a la subpartida 8533.10 a 8533.40 desde  
8533.40 cualquier otra subpartida.
- 8533.90 - Un cambio a la subpartida 8533.90 desde cualquier otra partida.
- 8534 - Un cambio a la partida 8534 desde cualquier otra partida.
- 8535.10- - Un cambio a la subpartida 8535.10 a 8536.90 desde  
8536.90 cualquier otra subpartida
- 8537.10- - Un cambio a la subpartida 8537.10 a 8537.20 desde  
8537.20 cualquier otra partida.
- 8538 - Un cambio a la partida 8538 desde cualquier otra partida.
- 8539.10- - Un cambio a la subpartida 8539.10 a 8539.40 desde  
8539.40 cualquier otra subpartida.
- 8539.90 - Un cambio a la subpartida 8539.90 desde cualquier otra partida.
- 8540.11- - Un cambio a la subpartida 8540.11 a 8540.99 desde  
8540.99 cualquier otra subpartida.
- 8541.10- - Un cambio a la subpartida 8541.10 a 8542.90 desde  
8542.90 cualquier otra subpartida.
- 8543.10- - Un cambio a la subpartida 8543.10 a 8543.80 desde  
8543.80 cualquier otra subpartida.
- 8543.90 - Un cambio la subpartida 8543.90 desde cualquier otra partida.
- 8544.11- - Un cambio a la subpartida 8544.11 a 8544.70 desde  
8544.70 cualquier otra subpartida.
- 8545-8548 - Un cambio a la partida 8545 a 8548 desde cualquier otra subpartida

## SECCION XVII.

MATERIAL DE TRANSPORTE  
(Del Capítulo 86 al 89)

## CAPITULO 86:

- 8601-8606 - Un cambio a la partida 8601 a 8606 desde cualquier otra partida.
- 8607-8608 - Un cambio a la partida 8607 a 8608 desde cualquier otra partida.
- 8609 - Un cambio a la partida 8609 desde cualquier otra partida.

## CAPITULO 87:

- 8701-8705 - Un cambio a la partida 8701 a 8705 desde cualquier otra partida.
- 8706-8707 - Un cambio a la partida 8706 a 8707 desde cualquier otra partida.
- 8708 - Un cambio a la partida 8708 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 4011 y de la sub-partida 4012.10 y 4012.20
- 8709 - Un cambio a la partida 8709 desde cualquier otra partida.
- 8710 - Un cambio a la partida 8710 desde cualquier otra partida.
- 8711 - Un cambio a la partida 8711 desde cualquier otra partida, excepto de la subpartida 8714.11 y 8714.19
- 8712 - Un cambio a la partida 8712 desde cualquier otra partida, excepto de la subpartida 8714.91 y de los incisos 8714.92.10 y 8714.99.10
- 8713 - Un cambio a la partida 8713 desde cualquier otra partida.
- 8714 - Un cambio a la partida 8714 desde cualquier otro capítulo
- 8715 - Un cambio a la partida 8715 desde cualquier otra subpartida.
- 8716.10- - Un cambio a la subpartida 8716.10 a 8716.80 desde
- 8716.80 cualquier otra subpartida.
- 8716.90 - Un cambio a la subpartida 8716.90 desde cualquier otra partida.

## CAPITULO 88:

- 8801-8802 - Un cambio a la partida 8801 a 8802 desde cualquier otra partida.
- 8803 - Un cambio a la partida 8803 desde cualquier otra partida.
- 8804 - Un cambio a la partida 8804 desde cualquier otra partida.
- 8805 - Un cambio a la partida 8805 desde cualquier otra partida.

## CAPITULO 89:

- 8901-8903 - Un cambio a la partida 8901 a 8903 desde cualquier otra partida.
- 8904-8906 - Un cambio a la partida 8904 a 8906 desde cualquier otra partida.
- 8907 - Un cambio a la partida 8907 desde cualquier otra partida.
- 8908 - Un cambio a la partida 8908 desde cualquier otra partida.

## SECCION XVIII.

INSTRUMENTOS Y APARATOS DE OPTICA, FOTOGRAFIA O CINEMATOGRAFIA, DE MEDIDA, CONTROL O DE PRECISION; INSTRUMENTOS Y APARATOS MEDICOQUIRURGICOS; RELOJERIA; INSTRUMENTOS DE MUSICA; PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS INSTRUMENTOS O APARATOS.

(Del Capítulo 90 al 92)

## CAPITULO 90:

- 9001.10- - Un cambio a la subpartida 9001.10 a 9001.90 desde
- 9001.90 cualquier otra partida.
- 9002-9004 - Un cambio a la partida 9002 a 9004 desde cualquier otra partida.
- 9005.10- - Un cambio a la subpartida 9005.10 a 9005.80 desde
- 9005.80 cualquier otra subpartida.
- 9005.90 - Un cambio a la subpartida 9005.90 desde cualquier otra partida.
- 9006.10- - Un cambio a la subpartida 9006.10 a 9006.69 desde
- 9006.69 cualquier otra subpartida.
- 9006.91- - Un cambio a la subpartida 9006.91 a 9006.99 desde
- 9006.99 cualquier otra partida.
- 9007.11- - Un cambio a la subpartida 9007.11 a 9007.29 desde
- 9007.29 cualquier otra subpartida.
- 9007.91- - Un cambio a la subpartida 9007.91 a 9007.92 desde
- 9007.92 cualquier otra partida.
- 9008.10- - Un cambio a la subpartida 9008.10 a 9008.40 desde
- 9008.40 cualquier otra subpartida

- 9008.90 - Un cambio a la subpartida 9008.90 desde cualquier otra partida.
- 9009.11- - Un cambio a la subpartida 9009.11 a 9009.30 desde
- 9009.30 cualquier otra subpartida.
- 9009.90 - Un cambio a la subpartida 9009.90 desde cualquier otra partida.
- 9010.10- - Un cambio a la subpartida 9010.10 a 9010.30 desde
- 9010.30 cualquier otra subpartida.
- 9010.90 - Un cambio a la subpartida 9010.90 desde cualquier otra partida.
- 9011.10- - Un cambio a la subpartida 9011.10 a 9011.80 desde
- 9011.80 cualquier otra subpartida.
- 9011.90 - Un cambio a la subpartida 9011.90 desde cualquier otra partida.
- 9012.10 - Un cambio a la subpartida 9012.10 desde cualquier otra subpartida.
- 9012.90 - Un cambio a la subpartida 9012.90 desde cualquier otra partida.
- 9013.10- - Un cambio a la subpartida 9013.10 a 9013.80 desde
- 9013.80 cualquier otra subpartida.
- 9013.90 - Un cambio a la subpartida 9013.90 desde cualquier otra partida.
- 9014.10- - Un cambio a la subpartida 9014.10 a 9014.80 desde
- 9014.80 cualquier otra subpartida.
- 9014.90 - Un cambio a la subpartida 9014.90 desde cualquier otra partida.
- 9015.10- - Un cambio a la subpartida 9015.10 a 9015.80 desde
- 9015.80 cualquier otra subpartida.
- 9015.90 - Un cambio a la subpartida 9015.90 desde cualquier otra partida.
- 9016 - Un cambio a la partida 9016 desde cualquier otra partida.
- 9017.10- - Un cambio a la subpartida 9017.10 a 9017.80 desde
- 9017.80 cualquier otra subpartida.
- 9017.90 - Un cambio a la subpartida 9017.90 desde cualquier otra partida.
- 9018-9022 - Un cambio a la partida 9018 a 9022 desde cualquier otra subpartida.
- 9023 - Un cambio a la partida 9023 desde cualquier otra partida.
- 9024.10- - Un cambio a la subpartida 9024.10 a 9024.80 desde
- 9024.80 cualquier otra subpartida.
- 9024.90 - Un cambio a la subpartida 9024.90 desde cualquier otra partida.
- 9025.11- - Un cambio a la subpartida 9025.11 a 9025.80 desde
- 9025.80 cualquier otra subpartida.
- 9025.90 - Un cambio a la subpartida 9025.90 desde cualquier otra partida.
- 9026.10- - Un cambio a la subpartida 9026.10 a 9026.80 desde
- 9026.80 cualquier otra subpartida.
- 9026.90 - Un cambio a la subpartida 9026.90 desde cualquier otra partida.
- 9027.10- - Un cambio a la subpartida 9027.10 a 9027.80 desde
- 9027.80 cualquier otra subpartida.
- 9027.90 - Un cambio a la subpartida 9027.90 desde cualquier otra partida.
- 9028.10- - Un cambio a la subpartida 9028.10 a 9028.30 desde
- 9028.30 cualquier otra subpartida.
- 9028.90 - Un cambio a la subpartida 9028.90 desde cualquier otra partida.
- 9029.10- - Un cambio a la subpartida 9029.10 a 9029.20 desde
- 9029.20 cualquier otra partida.
- 9029.90 - Un cambio a la subpartida 9029.90 desde cualquier otra partida.
- 9030.10- - Un cambio a la subpartida 9030.10 a 9030.89 desde
- 9030.89 cualquier otra subpartida.
- 9030.90 - Un cambio a la subpartida 9030.90 desde cualquier otra partida.
- 9031.10- - Un cambio a la subpartida 9031.10 a 9031.80 desde
- 9031.80 cualquier otra subpartida.
- 9031.90 - Un cambio a la subpartida 9031.90 desde cualquier otra partida.
- 9032.10- - Un cambio a la subpartida 9032.10 a 9032.89 desde
- 9032.89 cualquier otra subpartida.
- 9032.90 - Un cambio a la subpartida 9032.90 desde cualquier otra partida.
- 9033 - Un cambio a la partida 9033 desde cualquier otra partida.

## CAPITULO 91:

- 9101.9107 - Un cambio a la partida 9101 a 9107 desde cualquier otra partida.
- 9108-9109 - Un cambio a la partida 9108 a 9109 desde cualquier otra partida.
- 9110.11- - Un cambio a la subpartida 9110.11 a 9110.90 desde 9110.90 cualquier otra subpartida.
- 9111-9112 - Un cambio a la partida 9111 a 9112 desde cualquier otra partida.
- 9113-9114 - Un cambio a la partida 9113 a 9114 desde cualquier otra partida.

## CAPITULO 92:

- 9201-9208 - Un cambio a la partida 9201 a 9208 desde cualquier otra partida.
- 9209 - Un cambio a la partida 9209 desde cualquier otra partida.

## SECCION XIX

ARMAS Y MUNICIONES, Y SUS PARTES Y ACCESORIOS  
(Capítulo 93)

## CAPITULO 93:

- 9301-9307 - Un cambio a la partida 9301 a 9307 desde cualquier otra partida.

## SECCION XX

MERCANCIAS Y PRODUCTOS DIVERSOS  
(Del Capítulo 94 al 96)

## CAPITULO 94:

- 9401.10- - Un cambio a la subpartida 9401.10 a 9401.80 desde  
9401.80 cualquier otra subpartida.
- 9401.90 - Un cambio a la subpartida 9401.90 desde cualquier otra partida.
- 9402.10- - Un cambio a la subpartida 9402.10 a 9402.90 desde  
9402.90 cualquier otra subpartida.
- 9403.10- - Un cambio a la subpartida 9403.10 a 9403.80 desde  
9403.80 cualquier otra subpartida.
- 9403.90 - Un cambio a la subpartida 9403.90 desde cualquier otra partida.
- 9404.10- - Un cambio a la subpartida 9404.10 a 9404.90 desde  
9404.90 cualquier otra subpartida.
- 9405.10- - Un cambio a la subpartida 9405.10 a 9405.60 desde  
9405.60 cualquier otra subpartida.
- 9405.91- - Un cambio a la subpartida 9405.91 a 9405.99 desde  
9405.99 cualquier otra partida.
- 9406 - Un cambio a la partida 9406 desde cualquier otra partida.

## CAPITULO 95:

- 9501 - Un cambio a la partida 9501 desde cualquier otra partida, incluido el ensamble a partir de las partes clasificadas en esta partida.
- 9502.10 - Un cambio a la subpartida 9502.10 desde cualquier otra subpartida.
- 9502.91- - Un cambio a la subpartida 9502.91 a 9502.99 desde  
9502.99 cualquier otra partida.
- 9503.10- - Un cambio a la subpartida 9503.10 a 9503.60 desde  
9503.60 cualquier otra subpartida. Todos los componentes de los surtidos deben ser originarios de la región.
- 9503.70 - Un cambio a la subpartida 9503.70 desde cualquier otra subpartida. Todos los componentes de los surtidos deben ser originarios de la región.
- 9503.80 - Un cambio a la subpartida 9503.80 desde cualquier otra subpartida.
- 9503.90 - Un cambio a la subpartida 9503.90 desde cualquier otra partida.
- 9504-9505 - Un cambio a la partida 9504 a 9505 desde cualquier otra subpartida.
- 9506.11- - Un cambio a la subpartida 9506.11 a 9506.39 desde  
9506.39 cualquier otra subpartida.

- 9506.40 - Un cambio a la subpartida 9506.40 desde cualquier otra partida.
- 9506.51- - Un cambio a la subpartida 9506.51 a 9506.61 desde cualquier otra subpartida.
- 9506.61
- 9506.62 - Un cambio a la subpartida 9506.62 desde cualquier otra partida.
- 9506.69- - Un cambio a la subpartida 9506.69 a 9506.99 desde cualquier otra subpartida.
- 9506.99
- 9507-9508 - Un cambio a la partida 9507 a 9508 desde cualquier otra partida.

## CAPITULO 96:

- 9601-9602 - Un cambio a la partida 9601 a 9602 desde cualquier otra partida.
- 9603.10- - Un cambio a la subpartida 9603.10 a 9603.90 desde cualquier otra subpartida.
- 9603.90
- 9604 - Un cambio a la partida 9604 desde cualquier otra partida.
- 9605 - Un cambio a la partida 9605 desde cualquier otra partida siempre que, cada artículo componente del surtido, sea originario de la región
- 9606.10- - Un cambio a la subpartida 9606.10 a 9606.30 desde cualquier otra subpartida.
- 9606.30
- 9607.11- - Un cambio a la subpartida 9607.11 a 9607.19 desde cualquier otra subpartida, excepto la subpartida 9607.20
- 9607.19
- 9607.20 - Un cambio a la subpartida 9607.20 desde cualquier otra partida.
- 9608.10- - Un cambio a la subpartida 9608.10 a 9608.40 desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 9608.60
- 9608.40
- 9608.50 - Un cambio a la subpartida 9608.50 desde cualquier otra subpartida siempre que, cada artículo componente del surtido sea originario de la región.
- 9608.60 - Un cambio a la subpartida 9608.60 desde cualquier otra partida.
- 9608.91- - Un cambio a la subpartida 9608.91 a 9608.99 desde cualquier otra subpartida.
- 9608.99
- 9609.10 - Un cambio a la subpartida 9609.10 desde cualquier otra subpartida.
- 9609.20- - Un cambio a la subpartida 9609.20 a 9609.90 desde cualquier otra subpartida.
- 9609.90
- 9610-9612 - Un cambio a la partida 9610 a 9612 desde cualquier otra partida.
- 9613.10- - Un cambio a la subpartida 9613.10 a 9613.80 desde cualquier otra subpartida.
- 9613.80
- 9613.90 - Un cambio a la subpartida 9613.90 desde cualquier otra partida.
- 9614 - Un cambio a la partida 9614 desde cualquier otra partida.
- 9615 - Un cambio a la partida 9615 desde cualquier otra partida.
- 616-9618 - Un cambio a la partida 9616 a 9618 desde cualquier otra partida, incluso a partir de sus respectivas partes.

## SECCION XXI

OBJETOS DE ARTE, DE COLECCION O DE ANTIGUEDAD  
(Capítulo 97)

## CAPITULO 97:

- 9701-9706 - Un cambio a la partida 9701 a 9706 desde cualquier otra subpartida.

## LLAMADAS

\*/Para estas posiciones arancelarias se mantendrá el estado actual de libre comercio, entendiéndose que la SIECA, en un plazo máximo de un año, realizará un estudio que analice las condiciones de producción y la demanda de dichos productos a fin de que el Comité Técnico de Reglas de Origen defina las reglas apropiadas, en lo posible para favorecer los procesos más integrados. Tanto los países como la SIECA le darán seguimiento al intercambio comercial de estos productos para evaluar el funcionamiento de este mecanismo.

b/Será revisada anualmente.

c/Sujeta a revisión anual por solicitud de Honduras.



## INSTRUCTIVO PARA EL LLENADO DEL CERTIFICADO DE ORIGEN

Con el propósito de recibir trato de Mercancía Originaria, este documento deberá ser llenado en forma legible y en su totalidad, por el Exportador de la mercancía, y el Internador deberá tenerlo en su poder al momento de formular el pedido de internación. Para los efectos del llenado de este Certificado de Origen se entenderá por:

**MERCANCIA:** Cualquier materia, producto o parte susceptible de comercializarse.

**NUMERO DE PATENTE DE COMERCIO:** Para estos efectos se entiende el número del documento que lo acredita como persona natural o jurídica facultado para ejercer el comercio de mercancías.

**PARTES CONTRATANTES:** Los Estados que son parte del Tratado General de Integración Económica Centroamericana.

**REGLAMENTO:** Reglamento Centroamericano sobre el Origen de las Mercancías y sus Anexos. **SAC:** Sistema Arancelario Centroamericano. **GATT:** Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio. **VCR:** Valor de Contenido Regional

**Campo N°1:** Indique el nombre completo o denominación o razón social, domicilio (incluyendo ciudad y país), número de teléfono y fax, y el número de Patente de Comercio.

**Campo N°2:** Solo deberá llenarse en caso de que el Certificado ampare varias internaciones de mercancía(s) idéntica(s) a las descrita(s) en el Campo N°5, que se internen a alguna de las Partes Contratantes en un período específico, no mayor de un año, contado a partir de la fecha de la firma de este Certificado. La palabra "DE" deberá ir seguida por la fecha (día/mes/año) en la que vence el período que cubre este Certificado. La internación de la(s) mercancía(s), sujeta(s) a calificación de originaria(s) con base a este Certificado, deberá efectuarse dentro de las fechas indicadas.

**Campo N°3:** Indique el nombre completo o denominación o razón social, domicilio (incluyendo ciudad y país), número de teléfono y fax, y el número de Patente de Comercio del Productor. En caso de que el Certificado ampare mercancía(s) de más de un Productor, anexe una lista de los Productores adicionales, indicando para cada uno de ellos los datos anteriormente mencionados, haciendo referencia directa a la(s) mercancía(s) descrita(s) en el Campo N°5. Cuando se desee que la información contenida en este campo sea confidencial, podrá señalarse de la siguiente manera, "disponible a solicitud de la autoridad competente". En caso de que el Productor y el Exportador sean la misma persona, indique la palabra "mismo".

**Campo N°4:** Indique el nombre completo o denominación o razón social, domicilio (incluyendo ciudad y país), número de teléfono y fax, y el número de Patente de Comercio del Internador. En caso de no conocerse la identidad del Internador indicar la palabra "desconocido". Tratándose de varios Internadores, anexe una lista de los Internadores adicionales, indicando para cada uno de ellos los datos anteriormente mencionados.

**Campo N°5:** Proporcione una descripción completa,

cantidad y unidad de medida de cada mercancía, incluyendo número de serie, cuando éste exista. La descripción deberá ser suficiente para relacionarla con la descripción contenida en la factura, así como la descripción que corresponda a la(s) mercancía(s) en el SAC. En caso de que el Certificado ampare una sola internación, deberá indicarse el número de factura, tal como aparece en la factura comercial. En caso de desconocerse, deberá indicarse otro número de referencia único, como el número de orden de embarque.

**Campo N°6:** Para cada mercancía descrita en el Campo N°5, declare la clasificación arancelaria a seis u ocho dígitos que corresponda en el SAC. En caso de que la(s) mercancía(s) esté(n) sujeta(s) a una regla específica de origen que requiera ocho dígitos, de conformidad con el Anexo No. 1 del Reglamento, deberá declararse a ocho dígitos, conforme a la clasificación arancelaria del SAC.

**Campo N°7:** Para cada mercancía descrita en el Campo N°5 y para que ésta sea calificada de originaria, indique, de la A a la E, según sea el caso, el criterio que le corresponda a cada mercancía, según el Reglamento:

A: Sea una mercancía obtenida en su totalidad o producida enteramente en el territorio de una o más de las Partes Contratantes.

B: Sea producida en el territorio de una o más de las Partes Contratantes, a partir exclusivamente de materiales que califican como originarios de conformidad con el Reglamento.

C: Sea producida en el territorio de una o más de las Partes Contratantes, a partir de materiales no originarios que cumplan con un cambio de clasificación arancelaria y otros requisitos, según se especifica en el Anexo 1 del Reglamento.

D: Sea producida en el territorio de una o más de las Partes Contratantes, a partir de materiales no originarios que cumplan con un cambio de clasificación arancelaria y otros requisitos y la mercancía cumpla un requisito de Valor de Contenido Regional según se especifica en el Anexo 1 del Reglamento.

E: Sea producida en el territorio de una o más de las Partes Contratantes y cumpla con un requisito de Valor de Contenido Regional según se especifica en el Anexo 1 del Reglamento.

**Campo N°8:** Para cada mercancía descrita en el Campo N°5, indique "VT" cuando el Valor de Contenido Regional de la mercancía haya sido calculado con base en el método de Valor de Transacción, o "PN" cuando el Valor de Contenido Regional de la mercancía haya sido calculado con base en el método Precio Normal. Este último se utilizará mientras las Partes Contratantes no adopten el Código de Valoración del GATT.

**Campo N°9:** Si para el cálculo del origen de la(s) mercancía(s) se utilizó alguna de las otras instancias para conferir origen, indique lo siguiente: DMI (de minimis), MAI (materias indirectas), ACU (acumulación), MF

(mercancías fungibles), J (juegos o surtidos), o E (ensamble total). En caso contrario, indique "NO".

Campo N°10: Este campo deberá ser llenado, firmado y fechado por el Exportador. La fecha deberá ser aquella en que el Certificado se llenó y firmó.

## ANEXO 3

REGLAMENTO CENTROAMERICANO SOBRE EL ORIGEN DE LAS MERCANCIAS  
DECLARACION DE ORIGEN

(Instrucciones al Reverso)

ESTE DOCUMENTO NO SERA VALIDO SI PRESENTA RASPADURAS, TACHADURAS O ENMIENDAS -  
LLENAR A MÁQUINA O CON LETRA DE MOLDE O LETRA DE IMPRENTA.

|   |   |  |  |                               |                        |
|---|---|--|--|-------------------------------|------------------------|
| 1. Nombre Productor :<br>Domicilio:<br>Teléfono:      FAX:<br>Número de Patente de Comercio:  |   | 2. Nombre Exportador:<br>Domicilio:<br>Teléfono:      FAX:<br>Número de Patente de Comercio: |  |                               |                        |
| 3. Factura(s)   | 4. Descripción y cantidad de la(s) mercancía(s) | 5. Clasificación<br>Arancelaria.   | 6. Criterio<br>para declarar<br>origen | 7. Método<br>utilizado<br>VCR | 8. Otras<br>instancias |
|   |   |  |  |                               |                        |
| 9. Declaro bajo protesta de decir verdad o bajo juramento que:  |   |  |  |                               |                        |
| - La información contenida en este documento es verdadera y exacta, y me hago responsable de comprobar lo aquí declarado. Esto consciente que seré responsable por cualquier declaración falsa u omisión hecha en relación al presente documento.   |   |  |  |                               |                        |
| - Me comprometo a conservar y presentar los documentos necesarios que respalden el contenido de esta Declaración, así como a notificar por escrito a todas las personas a quienes entregue la presente Declaración, de cualquier cambio que pudiere afectar la exactitud o validez de la misma. |   |  |  |                               |                        |
| - La(s) mercancía(s) es (son) originaria(s) y cumple(n) con los requisitos que le son aplicables conforme al Reglamento, y no han sido objeto de procesamiento ulterior o de cualquier otra operación fuera de los territorios de las Partes Contratantes.                                      |   |  |  |                               |                        |
| Esta Declaración se compone de-- hojas incluyendo todos sus anexos.   |   |  |  |                               |                        |
| Firma:  |   | Empresa:   |  |                               |                        |
| Nombre:   |   | Cargo:   |  |                               |                        |
| Lugar y Fecha:  |   | Teléfono   |  | Fax:                          |                        |
| Día    Mcs    Año<br>_ _ / _ _ / _ _  |   |  |  |                               |                        |

surtidos), o E (ensamble total). En caso contrario indique "NO".

Campo N°9: Este campo deberá ir llenado, firmado y fechado por el Productor. La fecha deberá ser aquella en que la Declaración se llenó y firmó.

## SECCION JUDICIAL

### SUBASTAS

Reg. No. 7881 - R/F 248557 - Valor C\$ 135.00

Once de la mañana del treinta y uno de Enero de mil novecientos noventa y seis, subástase bienes muebles en el local de este despacho, descrito así: Un juego tapizado con madera, color gris, de tres piezas y un sofá; Un televisor Sony de veintisiete pulgadas en mal estado; Un televisor Zenith a color; un betamax en mal estado, Marca Sony; un cuadro de Tela; un juego de muebles con su mesa de centro con dos vidrios ahumados y una mesa mimbre: dos espejos, solo uno con marco dorado y el otro sin marco, ambos de sala; Un minicomponente 3000 y su estante de madera; Un equipo de sonido XO-700 W, dos parlantes Sony 17PM-950; Un librero color café de madera; un chinero de tres puertas con gavetas abajo; un mueble de sala tipo juguetera; una refrigeradora marca GM, de dos compuertas en buen estado de funcionamiento; Un escritorio metálico de siete gavetas con cubierta de vidrio ahumados; cuatro sillas de metal y su mesa de centro; un abanico de techo de cuatro aspas y cuatro bujías; un comedor de seis sillas y su mesa.-

Base subasta; cuatro mil dólares o su equivalente en córdobas.- Estricto contado, más costas e intereses legales.- Ejecuta: Servicio de Créditos, S.A.,

Ejeutados: Arnolko Moreno Mendoza y Susana Treminio de Moreno.-

Managua, once de Diciembre de mil novecientos noventa y cinco.- Dra. Marling Ramírez Corrales, Juez Cuarto Civil de Distrito de Managua. M. E. Larios. Secretaria.- 3 1

Reg. No. 7877 - R/F 248515 - Valor C\$ 135.00

Once de la mañana diecinueve Febrero mil novecientos noventiseis, subastarase este Juzgado Finca urbana esta ciudad, cuatrocientas varas cuadradas de superficie, Linda: Norte: Róger Bermúdez, Sur: Elena de Mayorga; Oriente: Calle de por medio, Enrique Sánchez; Poniente: Lázaro Guevara, Inscrita Asiento 4º, folio 106, Tomo 242, Finca No. 9,281, Libro de Propiedades, Sección de Derechos Reales del Registro Público de Carazo. Ejecuta: Eudomilia Rivas de Bermúdez a Rosa Matilde Gómez Silva.- Base Ejecución: Ochenta mil córdobas.- Oyense Posturas.

Juzgado Civil Distrito. Jinotepe, Diciembre seis, mil novecientos noventa y cinco.- Dr. Oscar Danilo Barreto Teran.- Juez Civil del Distrito de Jinotepe.

3 1

Reg. No. 7851 - R/F 248549 - Valor C\$ 135.00

Diez de la mañana del veinticinco de Enero de mil novecientos noventa y seis, Local de este Juzgado Subastárase Inmueble urbano situado en el Barrio Larreynaga de esta Ciudad, con una superficie total de cuatrocientas setenta varas cuadrada, comprendido dentro de los siguientes Linderos: Norte: Calle en medio, Lotes veinticuatro y veinticinco, del cuadro número nueve, Sur: Propiedad del señor Salvatierra, Este: Propiedad Matríz de donde se desmembró el que se describe; y Oeste: lotes números once y catorce del señor Salvatierra. Inscrita bajo el número 71,738, Tomo: 1,216, Folios: 77 y 76, Asiento 1ro., Sección de Derechos Reales, Libro de Propiedades del Registro Público de Managua.

Base de la Subasta: cincuenta y ocho mil cuatrocientos cincuenta y seis córdobas con setenta y cuatro centavos. Estricto Contado.- Oíganse Posturas.

Ejecuta: Banco de la Vivienda de Nicaragua, contra Salvador Castellón Briceño.

Dado en Juzgado Cuarto de lo Civil del Distrito de Managua. Managua, doce de Diciembre de mil novecientos noventa y cinco.- Corregido-veinticinco.- Valen. Marling Ramírez Corrales.- Juez Cuarto Civil del Distrito de Managua.- 3 1

Reg. No. 7850 - R/F 248550 - Valor C\$ 135.00

Once de la mañana del veinticinco de Enero de mil novecientos noventa y seis, Local de este Juzgado Subastárase Inmueble Ubicado en Reparto El Carmen de esta ciudad, con una superficie total de setecientos nueve varas cuadradas, y sesenta y cinco decímetros cuadrados, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte: Calle de por medio terreno del Reparto Rascoky, Sur: Segunda calle trazada, Lote número siete, Oriente: Lote de Fernando Ortega y Occidente: Terreno del Reparto Rascoky, Inscrita bajo el número 49,993, Tomo: 739, Folios: 81 Asiento: 1o.. Sección de Derechos Reales, Libro de Propiedades del Registro Público de este Departamento. Base de la Subasta: Cuarenta y dos mil ochocientos dieciocho con cincuenta y un centavos. Estricto Contado.- Oíganse posturas.-

Ejecuta: Banco de la Vivienda de Nicaragua, contra los señores William Montiel Quezada y Ada Gallegos de Montiel.

Dado en Juzgado Cuarto de lo Civil del Distrito de Managua, Managua, doce de Diciembre de mil novecientos

Septiembre/95

**INSTRUCTIVO PARA EL LLENADO  
DE LA DECLARACION DE ORIGEN**

Este documento deberá ser llenado en forma legible y en su totalidad por el Productor de la mercancía(s) y proporcionado en forma voluntaria al Exportador de la(s) mercancía(s) para que con base en el mismo, este último llene y firme el Certificado de origen que ampare la(s) mercancía(s) que se interne(n) bajo la calidad de originaria(s).

Para los efectos de la presente Declaración, se entenderá por:

**MERCANCIA:** Cualquier materia, producto o parte susceptible de comercializarse.

**NUMERO DE PATENTE DE COMERCIO:** Para estos efectos se entiende el número del documento que lo acredita como persona natural o jurídica facultado para ejercer el comercio de mercancías.

**PARTES CONTRATANTES:** Los Estados que son parte del Tratado General de Integración Económica Centroamericana.

**REGLAMENTO:** Reglamento Centroamericano sobre el Origen de las Mercancías y sus Anexos.

**SAC:** Sistema Arancelario Centroamericano.

**GATT:** Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio.

**VCR:** Valor de Contenido Regional

**Campo N°1:** Indique el nombre completo o denominación o razón social, domicilio (incluyendo ciudad y país), el número de teléfono y fax y el número de Patente de Comercio del Productor.

**Campo N°2:** Indique el nombre completo o denominación o razón social, domicilio (incluyendo ciudad y país), el número de teléfono y fax y el número de Patente de Comercio del Exportador.

**Campo N°3:** Indique el número de la factura que ampare cada mercancía(s) descrita(s) en el Campo N°4.

**Campo N°4:** Proporcione una descripción completa, cantidad y unidad de medida de cada mercancía, incluyendo número de serie, cuando éste exista. La descripción deberá ser suficiente para relacionarla con la descripción contenida en la(s) factura(s), así como la descripción que corresponda a la(s) mercancía(s) en el

SAC.

**Campo N°5:** Para cada mercancía descrita en el Campo N°4, declare la clasificación arancelaria a seis u ocho dígitos que corresponda en el SAC. En caso de que la(s) mercancía(s) esté sujeta a una regla específica de origen que requiera ocho dígitos, de conformidad con el Anexo No. 1 del Reglamento, deberá declararse a ocho dígitos, conforme a la clasificación arancelaria del SAC.

**Campo N°6:** Para cada mercancía descrita en el Campo N°4 y para que ésta sea calificada de originaria, indique, de la A a la E, según sea el caso, el criterio que le corresponda a cada mercancía, según el Reglamento:

- A: Sea una mercancía obtenida en su totalidad o producida enteramente en el territorio de una o más de las Partes Contratantes.
- B: Sea producida en el territorio de una o más de las Partes Contratantes, a partir exclusivamente de materiales que califican como originarios de conformidad con el Reglamento.
- C: Sea producida en el territorio de una o más de las Partes Contratantes, a partir de materiales no originarios que cumplan con un cambio de clasificación arancelaria y otros requisitos, según se especifica en el Anexo 1 del Reglamento.
- D: Sea producida en el territorio de una o más de las Partes Contratantes, a partir de materiales no originarios que cumplan con un cambio de clasificación arancelaria y otros requisitos y la mercancía cumpla un requisito de Valor de Contenido Regional según se especifica en el Anexo 1 del Reglamento.
- E: Sea producida en el territorio de una o más de las Partes Contratantes y cumpla con un requisito de Valor de Contenido Regional según se especifica en el Anexo 1 del Reglamento.

**Campo N°7:** Para cada mercancía descrita en el Campo N°4, indique "VT" cuando el Valor de Contenido Regional de la mercancía haya sido calculado con base en el método de Valor de Transacción, o "PN" cuando el Valor de Contenido Regional de la mercancía haya sido calculado con base en el método Precio Normal. Este último se utilizará mientras las Partes Contratantes no adopten el Código de Valoración del G. TT.

**Campo N°8:** Si para el cálculo del origen de la(s) mercancía(s) se utilizó alguna de las otras instancias para conferir origen, indique lo siguiente: DMI (de minimis), MAI (materias indirectas), ACU (acumulación), MF (mercancías fungibles), J (juegos o

noventa y cinco.- Corregido-Veinticinco-vale.- Marling  
Ramírez Corrales, Juzgado Cuarto Civil del Distrito de  
Managua. 3 1

-----  
Reg. No. 7849 R/F 135540 Valor C\$ 150.00

Diez de la mañana del veintiseis de Enero de mil  
novecientos noventa y seis, en el local de este Juzgado  
Subastaráse al mejor postor: Propiedad que mide ocho  
varas de frente a la carretera por treinta y cinco varas de  
fondo, con una casa de habitación en forma de cañón, de  
ocho varas de frente por veintidos varas de fondo sobre  
horcones de madera, paredes de ladrillo cuarterón, techo  
de zinc, piso de ladrillo de cemento, con servicios higiénicos  
y divisiones interiores y lindantes: Norte: Lola Morales,  
Ercilia Sequeira, Sur: Cecilia Rivera Alfaro, Este: Ignacia  
Solís, hoy Octavio Tablada y Blanca Madrid, y Oeste:  
Carretera al Rama, e inscrita con No. 18,800. asiento i,  
folio 263, tomo 195 libro de propiedades, sección de  
derechos reales del Registro Público de la Propiedad de  
Chontales.-

Ejecuta: Cecilia Rivera Alfaro. Base de la Subasta:  
veintidos mil córdobas (C\$ 22,000.00). Ejecutada: Flor de  
María Pérez Zamora.

Dado en el Juzgado de Distrito de lo Civil de  
Juigalpa, a los cinco días del mes de Diciembre de mil  
novecientos noventa y cinco.- A. Granizo S. (Juez). M.  
Suarez (Sria.) Maritza Suarez Martínez, Secretaria de  
Distrito de lo Civil de Juigalpa.-

3 1

-----  
Reg. No. 7984 - R/F 248680 - Valor C\$ 135.00

Once de la mañana veintinueve enero mil  
novecientos noventa y seis subastarse Local este Juzgado  
Inmueble inscrito No. 69.182 Tomo 1165 Folio 173 Asiento  
3º. esta ciudad.

Ejecuta Rafael Rivas Gutiérrez Vs. Sucesores  
Ramón G. Rivas Gutiérrez- base C\$ 44.444.00.- Oyense  
Postores Juzgado 3º. Civil Distrito Managua, veinte  
Diciembre mil novecientos noventa y cinco.- Vida  
Benavente Prieto, Juez 3º. Civil Distrito de Managua.- C.  
Cuevas. 3 1

-----  
Reg. No. 7978 - R/F 137047 - Valor C\$ 232.50

Diez de la mañana del día ocho de Febrero de mil  
novecientos noventa y seis. Subastarse: Finca Rústica  
situada en la Comarca Sompoperas de esta Jurisdicción  
compuesto de 1.050 manzanas pero que real y físicamente  
son 1,400 manzanas, bajo los siguientes linderos: Norte:  
Propiedad de Miguel Angel Rodríguez y José Orlando  
Centeno, Sur: Cooperativa Héroes y Mártires de  
Sompoperas, Este: Alberto Benavidez y Ciro Mairena,

Oeste: Río Coco de por medio y Mercedes Herrera, teniendo  
como mejoras cuarenta metros en cuadro de corral, cerca  
de alambre de púas en cuatro hilos, cinco manzanas de  
pastos taiwan, cuatro manzanas de caña dulce, treinta  
manzanas de pastos estrella, quinientas treinta manzanas  
de pastos de jaragua, setecientas manzanas de pasta Asia,  
cien manzanas de Guatal y Montaña, divisiones en  
veinticinco potreros, una casa de habitación de trece metros  
de frente por quince de fondo, otra casa de habitación de  
15 metros por seis metros, inscrita bajo el No. 22.335, folio  
231 del tomo 280 y folio 136 y 137 del tomo 286, libro de  
propiedades sección de anotaciones preventivas.-

Base de la Subasta: Ciento treinta y cuatro mil  
seiscientos ochenta y ocho córdobas con cincuenta y un  
centavos.-

Ejecuta: Banco Nacional de Desarrollo, Sucursal  
Jinotega.- Ejecutado: Orlando Rodríguez Tórres.-

Dado en el Juzgado Civil de Distrito de Jinotega,  
a los trece días del mes de diciembre de mil novecientos  
noventa y cinco.- Dr. Víctor Manuel Roman Cruz. Juez  
Civil del Distrito del Depto. de Jinotega.-

3 1

-----  
Reg. No. 7982 - R/F 248677 - Valor C\$ 135.00

Para las diez de la mañana del próximo veintidos de febrero  
de mil novecientos noventa y seis, en este Juzgado se  
Subataran diversos bienes muebles consistentes en llantas  
nuevas para vehículos Automotor, una bicicleta Montañera  
Nueva, diversos repuestos de vehículo automotor, llantas  
de bicicleta No. 27, Diversos Artículos ferreteros, Baterías  
de moto Honda, Artículos de Oficinas, Bicicletas B.M.X.,  
computadora marca Gold-Star con su Impresora,  
Calculadoras, Máquina de Escribir Etc.

Base Postura: cien mil Córdobas netos (C\$  
100.000.00) estricto contado.

Ejecuta: Repsa, Ejecutado: Marvin Antonio  
Rodas Lacayo.- Se oyen posturas.

Dado en el Juzgado Local Civil de la Ciudad de  
Jinotega, a los dieciocho días del mes de Diciembre de mil  
novecientos noventa y cinco.- Julio César González  
González.- Secretario del Juzgado Local Civil de Jinotega.-

3 1

-----  
Reg. No. 7985 - R/F 248681 - Valor C\$ 45.00

Once de la mañana treinta de enero de 1996  
rematarase al martillo local este Juzgado Motor marca  
International Modelo DT-466 No. TM2U035249, caja  
velocidad Spicer Modelo 5052-A - Bus Marca Interna

tional año 1989 placa OI-0049 color azul y blanco modelo S-1700 chasis No. BA172KHB13290 - base del remate C\$ 20.235.

Ejecuta: Vehículos y Comercio S.A. vs. Sucesores Rafael Salazar Martínez - Se encuentran en talleres Vicsa.

Juzgado 3º Civil de Distrito. Managua seis Diciembre mil novecientos noventa y cinco.- Vida Benavente Prieto, Juzgado 3º Civil Distrito.

1

Reg. No. 6267 - R/F 132617 - Valor C\$ 135.00

A las once de la mañana del diez de enero de mil novecientos noventa y seis en el local de este Juzgado se Subata a al mejor postor dos fincas rústicas ubicadas en jurisdicción de Puerto Esperanza, ciudad Rama, Departamento de Zelaya y descritas así:

A) Finca situada al Noreste de Puerto Esperanza, jurisdicción de ciudad Rama, Departamento de Zelaya, con Doscientas Hectáreas de Extensión, dentro de los siguientes linderos particulares: Norte: Finca de Ciriaco García; Sur: Finca de Aurelia García de Gómez; Este: Finca de Candelario Chamorro; Oeste: Finca de Rafael Méndez.- Se encuentra debidamente inscrita con el número: 9772; Tomo 122, folio 295; asiento 3ro. en el Libro de Propiedades del Registro Público de Bluefields.

B) Finca situada al Norte de Puerto Esperanza, jurisdicción de ciudad Rama, Departamento de Zelaya, de Trescientas Hectáreas de Extensión, dentro de los siguientes linderos particulares: Norte: Finca de Aurelia Gómez de Gómez; hoy de Salomón Gómez Guerrero; Sur: Finca de José Argüello Carbajal y de Gregorio Rodríguez; Este: finca de Candelario Chamorro; Oeste: Finca de Calixto Ríos y Anastasio Méndez.- Se encuentra debidamente inscrita con el número: 19.300; asiento 1o; folio 128; tomo 129; en el Libro de Propiedades del Registro Público de Bluefields.-

Base de la Subasta: Ciento cincuenta mil dólares ( U\$ 150,000.00), moneda de los Estados Unidos de América, más intereses subsiguientes, costas y gastos de ejecución.- Ejecuta: Oscar Antonio Safie.-

Ejecutado: Salomón Gómez Guerrero.- Estricto Contado.-

Dado en el Juzgado Cuarto Civil del Distrito de Managua, a las diez y treinta minutos de la mañana del día siete de diciembre de mil novecientos noventa y cinco.- Dra. Marlin Ramírez Corrales, Juez Cuarto Civil del Distrito de Managua.- Srio. Leonel Romero S.-

3 I

FE DE ERRATA

En Gaceta No. 221 de 23 de Noviembre 95 se omitió publicar con 3 2 los Títulos Supletorios.

Reg. No. 7085 R/F 134448 - Valor C\$ 111.00

Isabel Valerio Jarquín, solicita Título Supletorio de una finca rústica de ciento cincuenta manzanas, situada en la Comarca el Jobito, jurisdicción de Santo Domingo, Departamento de Chontales y comprendida dentro de los siguientes linderos: Norte: Manuel Lazo, Sur: Juan Vargas; Este: Juan Francisco Martínez y Juan Martínez y Oeste: Sotero Cisnero.-

Opóngase: Término Legal.

Dado en el Juzgado de Distrito de lo Civil, Juigalpa, dieciséis de Octubre de mil novecientos noventa y cinco.- A. Granizo S. (Juez). M. Suárez M. (Sria.). Maritza Suárez Martínez Secretaria de Distrito de lo Civil Juigalpa.-

3 2

Reg. No. 7087 R/F 134450 - Valor C\$111.00

Isabel Duarte Alvarez, solicita Título Supletorio de una finca rústica ubicada en la Comarca El Jobito, jurisdicción de Santo Domingo Chontales y mide doscientas manzanas de extensión y linda, Norte: Francisco Icabalceta; Sur: José Dolores García; Este: Manuel Lazo Halleslevenz y Oeste: Guillermo Espinoza.-

Opóngase.- Término Legal.-

Dado en el Juzgado de Distrito para lo Civil de Juigalpa a los diecinueve días del mes de Octubre de mil novecientos noventa y cinco.- A. Granizo S. (Juez).- C. Castro S. (Sria).-Sra. Carolina Castro S.Sria. Juzgado de Distrito Civil de Juigalpa.-

3 2

Reg. No. 7088 R/F 134452 - Valor C\$ 111.00

Francisca del Socorro Duarte Angulo, solicita Título Supletorio, de una finca rústica, ubicada en la Comarca Tapalwas, jurisdicción de Santo Domingo Chontales y mide: Ciento Veinte Manzanas de extensión denominada La Esperanza y linda: Norte: Oswaldo Rivas; Sur: Oswaldo Rivas; Este: Alejandro Alvarez López y Oeste: Oswaldo Rivas.-

Opóngase.- Término Lega

Dado en el Juzgado de Distrito Civil de Juigalpa, a los diecinueve días del mes de Octubre de mil novecientos noventa y cinco.- A. Granizo S. (Juez).- C. Castro S. (sria).Sra. Carolina Castro Sequeira Juez de Distrito para lo Civil de Juigalpa.-

3 2